



BOLETIN OFICIAL

DE LA CIUDAD DE CEUTA

Dirección y Administración: PALACIO MUNICIPAL - Archivo

Año LXXII

Miércoles 23 de julio de 1997

EXTRAORDINARIO N.º 14

SUMARIO

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

134.- Aprobación definitiva del Reglamento de la Policía Local de la Ciudad de Ceuta

INFORMACION

- PALACIO MUNICIPAL:** Plaza de Africa s/n. - Telf. 52 82 00
- Administración General Horario de 9 a 13,45 h.
 - Oficina de Información Horario de 9 a 14 h.
 - Registro General Horario de 9 a 14 h.
- SERVICIOS FISCALES:** Avda. Africa s/n. - Telf. 528236. Horario de 9 a 14 h. y de 16 a 18 h.
- ASISTENCIA SOCIAL:** Juan de Juanes s/n. - Telf. 504652. Horario de 10 a 14 h.
- BIBLIOTECA:** Avda. de Africa s/n. - Telf. 513074. Horario de 10 a 14 h. y de 17 a 20 h.
- LABORATORIO:** Avda. San Amaro - Telf. 514228
- FESTEJOS:** Paseo de las Palmeras s/n. - Telf. 518022
- JUVENTUD:** Avda. de Africa s/n. - Telf. 518844
- POLICIA MUNICIPAL:** Avda. de España s/n. - Telfs. 528231 - 528232
- BOMBEROS:** Avda. de Barcelona s/n. - Telfs. 528355 - 528213

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

134.- El Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, en Sesión Ordinaria celebrada el 2-7-97, aprobó definitivamente el Reglamento de la Policía Local de la ciudad Autónoma de Ceuta, que se publica a continuación, de conformidad con lo establecido en el art. 29 del Estatuto de Autonomía de Ceuta.- **EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA.-** Fdo.: Isidro Bernabé Hurtado de Mendoza y López.

A los efectos oportunos se da traslado del Acuerdo que más abajo se transcribe, adoptado por el Il. Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en Sesión Ordinaria celebrada el pasado día 2 de julio de 1997, a reserva de los términos que resulten de la aprobación del Acta correspondiente a dicha sesión.

Ceuta, 3 de Julio de 1997.- **EL SECRETARIO LETRADO.-** Rafael Lirola Catalán.

3.1.- Prestar conformidad, si procede, al Dictamen de la Comisión Informativa de Presidencia relativo a aprobación definitiva del Reglamento de la Policía Local.

Dicho Dictamen es del siguiente tenor literal:

"En el Salón de sesiones se reúne la Comisión Informativa de Presidencia, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Isidro B. Hurtado de Mendoza y López con la asistencia de los vocales: Ilmo. Sr. D. Enrique García-Conde Sánchez, Ilmo. Sr. D. Jacinto León Ruiz, Ilmo. Sr. D. José Luis Fernández Medina, Ilma. Sra. D.ª Mercedes Medina Rodríguez, como titulares; Excmo. Sra. D.ª M.ª Dolores Linares Díaz, Ilmo. Sr. D. José Antonio Querol Postigo, como suplentes; con la asistencia del Sr. Secretario Letrado D. Rafael Lirola Catalán.

Abierta la sesión por la Presidencia, y una vez comprobada la existencia del quórum necesario para que pueda ser iniciada, se procede a conocer los asuntos incluidos en el orden del día:

2) Dictaminar, si procede, sobre la aprobación definitiva del Reglamento de la Policía Local previa Resolución de las alegaciones presentadas.

Examinada la Propuesta del Consejero de la Presidencia cuyo tenor literal es:

"El Reglamento de la Policía Local fue aprobado inicialmente por acuerdo del Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta de 9 de abril de 1997, siendo publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta (B.O.C.-3.682, jueves 1 de mayo de 1997) a efectos de información pública y audiencia de los interesados, a fin de que en el plazo de 30 días se puedan presentar reclamaciones y sugerencias pertinentes.

Dicho plazo se inició el día 2 de mayo y finalizó el día 5 de junio de 1997.

Dentro del plazo se han formulado las siguientes alegaciones:

a) La presentada por D. Angel Gómez Prieto, Jefe de la Policía Local.

1º.- En el art. 57 Premios y Recompensas, se debería incluir las recompensas de "Galón de Mérito", y "Policía de Primera" de la forma y en los términos establecidos en el actual Reglamento art. 42.b) y c).

2º.- Se debería suprimir del Reglamento la categoría de Subinspector Jefe en todos los artículos que hace referencia a la misma, ya que la creación de esta nueva categoría administrativa dentro del organigrama de la Policía Local es contraria a la Ley ya que el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 13 de abril, en su Disposición Transitoria Cuarta, apdo. 3, se señala específicamente que la citada categoría sólo podrá crearse en municipios de más de 100.000 habitantes y la Ciudad de Ceuta cuenta con 70.000.

En cuanto a la primera alegación no existe inconveniente en aceptarla, desestimando la segunda, ya que este Reglamento no crea el puesto de trabajo de subinspector Jefe, materia ésta que hoy es competencia del Consejo de Gobierno quien recabará informe del órgano competente del Ministerio de Administraciones Públicas y a mayor abundamiento, decir, que no es el Municipio de Ceuta quien creara este puesto, sino la Ciudad Autónoma de Ceuta, ente dotado de personalidad jurídica propia y en el ejercicio de sus competencias goza de los privilegios que el ordenamiento jurídico atribuye a las Administraciones Públicas territoriales, según dispone el art. 28 del Estatuto de Autonomía de Ceuta.

B) La presentada por el Representante del Sector de Administración Local de la Central Sindical CSI-CSIF, D. José Delicado Canalejas.

Que el apartado K del art. 19 del Reglamento de la Policía Local, sea ampliado añadiendo la siguiente redacción:

Art. 19.- "...Designar al personal que ha de integrar cada una de las Unidades o Servicios, conforme a los procedimientos que en cada caso se determinen atendiendo a lo dispuesto en el art. 6º.- apartado 6 de la Ley Orgánica 2 /1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en sus Disposiciones Estatutarias Comunes.

Esta alegación se acepta, en cuanto que el art. 6º.- 6 de la Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es una norma jurídica de directa aplicación a la Policía Local que la Disposición Final Segunda del Reglamento establece que en lo no previsto en el presente Reglamento, se estará dispuesto en las Disposiciones Legales Aplicables, entre las cuales está incluida la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en la que se integra el art. 6.6 señalado.

C) Las presentadas por el Ilmo. Sr. Diputado de la Asamblea por el PSCE- PSOE, D. Juan Hernández Lozano:

1º.- Supresión de la categoría de Suboficial, del art. 116, en el punto 1, apartado Escala Ejecutiva.

Motivo: Mantener la coherencia con las alegaciones posteriores.

Se desestima esta alegación, ya que la categoría de Suboficial se contempla en el Reglamento y compete al Con-

sejo de Gobierno de la Ciudad, el crear esta plaza o no, constituyendo por tanto una posibilidad contemplada en la Disposición Transitoria Cuarta, apartado 3º del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local.

2º.- Suprimir el art. 21 y 22.

Art. 21: Funciones del Oficial 2º Jefe.

Art. 22: Funciones de Suboficial.

Motivos: No cree que existan funciones específicas que motiven la creación de estas dos figuras.

Se desestima esta alegación, en cuanto que no existe inconveniente legal, en que el Reglamento contemple las funciones de la categoría de Oficial 2º Jefe y de Suboficial. Es más, resulta obligado que contemple las funciones de Oficial 2º Jefe, por cuanto que dicha plaza figura en la Plantilla del Presupuesto General de la Ciudad de Ceuta para 1997.

3º.- Suprimir los puntos 2 y 3 del apartado A art. 147.

Motivos: El nombramiento del Subinspector Jefe debe venir avalado por estos dos motivos.

Se acepta esta alegación.

Por todo ello, al Pleno de la Asamblea, se eleva la siguiente propuesta:

1ª.- Desestimar la 2ª alegación formulada por D. Angel Gómez Prieto, señalada y motivada en la Parte Dispositiva.

2ª.- Desestimar la 1ª y 2ª alegación realizada por el Ilmo. Sr. Diputado de la Asamblea, D. Juan Hernández Lozano.

3ª.- Aceptar la 1ª alegación de D. Angel Gómez Prieto.

4ª.- Aceptar la alegación realizada por D. José Delicado Canalejas, representante del Sector de Administración Local de la Central Sindical CSI-CSIF.

5ª.- Aceptar la alegación 3ª efectuada por el Ilmo. Sr. D. Juan Fernández Lozano.

6ª.- Aprobar definitivamente el Nuevo Reglamento de la Policía Local de la Ciudad Autónoma de Ceuta".

- Resolución de las alegaciones:

Se decide, por los miembros presentes en la Comisión, la Resolución de las alegaciones votándolas una por una, en la forma que a continuación se expone:

- Aceptar, por unanimidad, la reflejada en el punto 1º.

- Aceptar la reflejada en el punto 2º, que obtuvo el siguiente resultado:

Votos a favor: 5.

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: 2.

- Aceptar, por unanimidad, la reflejada en el punto 3º.

- Aceptar, por unanimidad, la reflejada en el punto 4º.

- Aceptar, por unanimidad, la reflejada en el punto 5º.

Por tanto queda determinada favorablemente la citada propuesta.

Es, por ello que se propone al Pleno de la Asamblea adopte el siguiente acuerdo:

1º.- Resolución de las alegaciones en la forma expresada.

2º.- Aprobación definitiva del Nuevo Reglamento de la Policía Local de la Ciudad autónoma de Ceuta, con las determinaciones que el Pleno haya adoptado en el punto anterior. "

Seguidamente se procedía a la lectura de la siguiente Enmienda presentada por el Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia, D. Isidro B. Hurtado de Mendoza y López:

"La Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 861/1.986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, dispone que las retribuciones básicas de los funcionarios de la Policía Municipal y del Servicio de Extinción de Incendios serán las que legalmente correspondan conforme a las siguientes equivalencias:

GRUPOS

Inspector, Subinspector y Oficial	A
Suboficial y Sargento	C
Cabo, Guardia y Bombero	D

De acuerdo con esto, se hace necesario modificar el Grupo asignado a la categoría de Suboficial en el nuevo Reglamento de la Policía Local de la Ciudad Autónoma de Ceuta (art. 46.b), que pasa del B al C, en correspondencia.

Por todo ello, y de acuerdo con la normativa legalmente vigente, al Pleno de la Asamblea, se eleva la siguiente,

PROPUESTA

Enmendar el art. 46.b), del Reglamento de la Policía Local de la Ciudad Autónoma de Ceuta, de forma que el grupo de titulación exigido para ser Suboficial, sea el C."

Votada la Enmienda, el Ilustre Pleno de la Asamblea por unanimidad de los presentes, que implica mayoría absoluta, acordó:

- Aprobar la Enmienda presentada por el Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia.

A petición del Ilmo. Sr. Hernández Lozano se procedía a la votación de los puntos del Dictamen por separado, arrojando el siguiente resultado:

PUNTO 1º.

El Ilustre Pleno de la Asamblea por unanimidad de los presentes, que implica mayoría absoluta, ACORDO:

- Desestimar la 2ª alegación formulada por D. Angel Gómez Prieto.

PUNTO 2º.

Votos a favor: quince (PP, FC, PDSC y Grupo Mixto).

Votos en contra: tres (PSOE).

Abstenciones: cinco (CEU y PSPC).

Por lo que el Ilustre Pleno de la Asamblea por mayoría absoluta ACORDO:

- Desestimar la 1ª y 2ª alegación realizada por el Ilmo. Sr. Diputado de la Asamblea, D. Juan Hernández Lozano.

PUNTO 3º.

El Ilustre Pleno de la Asamblea por unanimidad de los presentes, que implica mayoría absoluta, ACORDO:

- Aceptar la 1ª. alegación de D. Angel Gómez Prieto:

"En el artº. 57 Premios y Recompensas, se debería incluir las recompensas de "Galón de Méritos", y "Policía de Primera" de la forma y en los términos establecidos en el actual Reglamento artº. 42.b) y c).

PUNTO 4º.

El Ilustre Pleno de la Asamblea por unanimidad de los presentes, que implica mayoría absoluta, ACORDO:

- Aceptar la alegación realizada por D. José Delicado Canalejas, representante del Sector de Administración Local de la Central Sindical CSI-CSIF:

"Que el apartado K del artº. 19 del Reglamento de la Policía Local, sea ampliado añadiendo la siguiente redacción:

Artº. 19.- "...Designar al personal que ha de integrar cada una de las Unidades o Servicios, conforme a los procedimientos que en cada caso se determinen atendiendo a lo dispuesto en el artº. 6º.- apartado 6 de la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en sus Disposiciones Estatutarias Comunes.

PUNTO 5º.

El Ilustre Pleno de la Asamblea por unanimidad de los presentes, que implica mayoría absoluta, ACORDO:

- Aceptar la alegación 3ª- efectuada por el Ilmo. Sr. D. Juan Hernández Lozano:

"Suprimir los puntos 2 y 3 del apartado Artº. 147.

PUNTO 6º.

El Ilustre Pleno de la Asamblea por unanimidad de los presentes, que implica mayoría absoluta, ACORDO:

- Aprobar definitivamente el Nuevo Reglamento de la Policía Local de la Ciudad Autónoma de Ceuta, con las modificaciones aprobadas anteriormente.

REGLAMENTO DE LA POLICIA LOCAL DE CEUTA

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, diseñó los pilares del régimen jurídico de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estableciendo los principios básicos de actuación comunes a todos los Policías y fijó los criterios estatutarios fundamentales.

La misma Ley Orgánica proclama que los Policías Locales son integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, asignándoles unas funciones propias, acordes con la actividad que tradicionalmente venían realizando y atribuyéndoles también las funciones de participación con las otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en materia de Policía Judicial y de Seguridad Ciudadana; reconociéndose la potestad normativa de las Comunidades Autónomas en la materia, sin perjuicio de la ordenación complementaria de cada cuerpo de Policía Local por las respectivas Corporaciones Locales.

El artículo 21.1.24 del Estatuto de Autónoma de Ceuta atribuye a la ciudad Autónoma de Ceuta las competencias del ejercicio de la potestad normativa reglamentaria, en los términos que establezca la legislación general del Estado, en materia de Policía Local y acorde con la Ley a que se refiere el artículo 149.1.29 de la Constitución.

Dicha Ley es la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la que ya nos hemos referido.

Este marco legislativo, al que hay que añadir la Ley de Bases de Régimen Local, es el que se ha tenido en cuenta en la redacción del presente Reglamento.

El Reglamento pretende hallar respuesta a todas las facetas de la vida policial, ya haciendo una transposición exacta de preceptos de las Leyes comentadas, ya realizando una regulación exhaustiva de las cuestiones más importantes o determinando, en otros supuestos, los aspectos esenciales de la organización y el funcionamiento del Cuerpo de la Policía Local de Ceuta, una regulación puntual mediante instrucciones, normativas y circulares de régimen interno, al entender que se deber ser el marco normativo de desarrollo.

En el aspecto estatutario, el Reglamento pretende, al igual que la legislación en que se apoya, el reconocimiento y respeto de los derechos personales y profesionales, pero con obligadas limitaciones por razón de las especiales características de la función policial, así como una descripción pormenorizada de los deberes del Policía Local, buscando el necesario equilibrio entre aquellos derechos y estos deberes que hacen compatibles la razón de servicio a la sociedad y los intereses profesionales del colectivo policial.

La carrera policial y a la dignidad social de sus componentes, como integrantes de un Cuerpo de Seguridad, dotado con la definición legal de Instituto, impone, en aras de la realidad, que se les dote de la configuración, disciplina y régimen social genuino, sin discrepancia respecto a otros Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, de la misma naturaleza jurídica, principios básicos de actuación, consideración de Policía Judicial

y régimen disciplinario, de que están dotados y de otras ciertas singularidades, respecto del común de los funcionarios. El índice común de todos ellos, cual es la posesión de una aptitud física óptima, innata en el desempeño de su servicio, es el justificante de la llamada Segunda Actividad, perfectamente regulada para los Cuerpos estatales y contemplado en la generalidad de las Comunidades Autónomas en las normas marco a que deben atenerse los Reglamentos de sus Policías Locales.

Igualmente las Policías Locales, como Cuerpos Armados, son tratadas, dadas las notas de los principios que informa la legislación universal, como susceptibles de generar actos heroicos o resolver servicios profesionales de alto riesgo o trascendencia para la Comunidad a la que sirven. El sistema de recompensas genuinas es consustancial a su esencia. Se incluye en el Reglamento Policial de esta Ciudad, un sistema adecuado a tales comportamientos y ejemplaridad.

En este texto se recogen también otros temas sobre los que la práctica policial cotidiana aconseja su tratamiento reglamentario; entre otros, la entrega, custodia y uso del arma de fuego o la defensa jurídica de los miembros del Cuerpo.

Una Organización policial basada en criterios de profesionalidad y eficacia, exige una especial formación del funcionario policial y una promoción profesional sujeta a los principios de objetividad, mérito y capacidad. Estas previsiones de la Ley de Fuerzas y Cuerpo de Seguridad, se plasman en este Reglamento al regular la selección, formación y promoción de los miembros de la Policía Local, con el reconocimiento de funciones formativas a la Academia del Cuerpo.

En su virtud, a propuesta de la Comisión, la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en Pleno de fecha vino a aprobar el Reglamento para el Cuerpo de la Policía Local de Ceuta, cuyo texto se inserta a continuación.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Cuerpo de la Policía Local de la Ciudad Autónoma de Ceuta de acuerdo con la legislación vigente.

CAPITULO II

CONCEPTO Y FUNCIONES

Artículo 2.- Misión.

La Policía Local de Ceuta es un cuerpo de Seguridad cuya misión es proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, mediante el desempeño de las funciones que le atribuye el artículo 53 de la

Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y demás legislación aplicable en materia de Policías Locales.

Artículo 3.- Naturaleza jurídica.

Como perteneciente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es un Instituto Armado de Naturaleza Civil, con estructura y organización jerarquizada, bajo la superior autoridad del Presidente de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

Artículo 4.- Régimen Jurídico.

La Policía Local se regirá por lo dispuesto en este Reglamento, en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y demás normativa estatal aplicable a aquella, en la normativa autonómica y disposiciones del Régimen Local que resulten de aplicación.

Artículo 5.- Funciones.

1. El Cuerpo de la Policía Local de Ceuta ejercer las siguientes funciones:

a) Proteger a las Autoridades de la Ciudad Autónoma y vigilar o custodiar sus edificios e instalaciones.

b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en la Ciudad de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

c) Instruir atestados por accidentes de circulación y por infracciones penales contra la seguridad del tráfico.

d) Actuar como policía administrativa en lo relativo a Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones de la Ciudad Autónoma dentro del ámbito de su competencia.

e) Participar en las funciones de Policía Judicial en la forma establecida en el artículo 29.2 de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y demás legislación vigente.

f) Prestar auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.

g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sea requerido para ello.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sea requerido para ello.

j) Cuantas otras le sean expresamente atribuidas en la legislación aplicable a las Policías Locales.

2.- Las actuaciones que practique la Policía Local en el ejercicio de sus funciones previstas en los apartados c) y g) del presente artículo, deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

CAPITULO III

PRINCIPIOS BASICOS DE ACTUACION

Artículo 6.- Adecuación del ordenamiento jurídico.

Los miembros de la Policía Local actuarán con adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente:

- a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto de ordenamiento jurídico.
- b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad.
- c) Actuar con integridad y dignidad.
- d) Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

e) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.

Artículo 7.- Relaciones con los ciudadanos.

Los miembros de la Policía Local deberán ajustar sus actuaciones en relación a la comunidad, a los siguientes principios:

a) Impedir en el ejercicio de sus actuaciones profesionales, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes auxiliarán y protegerán, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y la finalidad de las mismas.

c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 8.- Tratamiento a detenidos.

Los miembros de la Policía Local deberán tratar a los detenidos conforme a los siguientes principios:

a) Deberán indentificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.

b) Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetar el honor y la dignidad de las personas.

c) Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico cuando se proceda a la detención de una persona.

Artículo 9.- Dedicación profesional.

Los miembros de la Policía Local deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

Artículo 10.- Secreto profesional.

Los miembros de la Policía Local deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.

Artículo 11.- Responsabilidad.

Los miembros de la Policía Local son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como los reglamentos que rijan su profesión y los principios enumerados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las administraciones públicas por las mismas.

TITULO II

PLANTILLA, ESTRUCTURA Y ORGANIZACION

CAPITULO I

PLANTILLA

Artículo 12.- Definición de plantilla.

La plantilla del Cuerpo de la Policía Local ser la aprobada por el Consejo de Gobierno o por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad, integrar el número total de puestos de trabajo que la componen, así como los correspondientes a cada categoría, señalando su denominación y características, requisitos exigidos para su desempeño, niveles y complementos retributivos.

Artículo 13.- Relación de puestos de trabajo y escalafón.

1. Los miembros del Cuerpo de Policía Local figurarán en la relación de todos los puestos de trabajo existentes en la organización general de la Ciudad Autónoma, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.

2. La Jefatura tendrá al día el Escalafón de todo el personal que forma parte de la Plantilla del Cuerpo, en relación nominal de mayor a menor empleo y, dentro de cada uno, de mayor a menor antigüedad.

CAPITULO II**ESTRUCTURA****Artículo 14.- Dependencia directa del Cuerpo.**

La Policía Local de Ceuta se constituye en un Cuerpo único bajo la superior autoridad del Presidente de la Ciudad Autónoma y, en su caso, del Delegado que se determine en la medida que establezca tal delegación.

Artículo 15.- Jefatura del Cuerpo.

1. El Mando de mayor graduación de todas las categorías existentes ostentará la Jefatura del Cuerpo, con la denominación Subinspector Jefe.

2. En caso de ausencia temporal, el Jefe del Cuerpo será sustituido por el miembro del Cuerpo que le siga en graduación y antigüedad.

Artículo 16.- Escalas y Categorías.

1. El Cuerpo de Policía Local de Ceuta se estructurará orgánicamente en una Escala Técnica o de Mando y otra Ejecutiva, en las que existirán los siguientes empleos:

Escala Técnica o de Mando	Escala Ejecutiva
	Suboficial
Subinspector Jefe	Sargento
Oficial	Cabo
	Policía

Cada uno de estos empleos contará con las plazas que se fijan en la correspondiente plantilla del Cuerpo.

2.- El Presidente ejerce la superior Autoridad de la Policía Local, adoptando, a tales efectos, las medidas y resoluciones que considere oportunas, pudiendo incluso, ejercer el mando directo sobre todo el personal del Cuerpo, y de todas las unidades.

3.- Corresponde al Presidente el nombramiento y sanción de los funcionarios que usen armas, pudiendo delegar estas atribuciones en los miembros de la Corporación Municipal.

4.- Corresponde al Presidente la aprobación del organigrama funcional de la Policía Local.

5.- Bajo la dependencia directa del Presidente o su Delegado, el mando inmediato de la Policía Local corresponderá al Jefe del Cuerpo.

6.- El acceso para cada una de las Escalas exigirá estar en posesión de la titulación requerida para los grupos correspondientes por la vigente legislación sobre la función pública.

Artículo 17.- Adscripción de otro personal.

1. El Cuerpo de la Policía Local podrá tener adscrito personal administrativo, funcionario, así como otro tipo de personal técnico o de oficios que se considere necesario y que realicen aquellas funciones propias de sus categorías respectivas.

2. Las disposiciones del presente Reglamento no son aplicables a este personal, sino que estará sometido al régimen administrativo establecido para el resto del personal de la Ciudad Autónoma.

CAPITULO III**FUNCIONES ESPECIFICAS****Artículo 18.- Enumeración.**

Las funciones específicas que corresponden a los integrantes del Cuerpo, de cada una de las categorías y siguiendo la estructura jerárquica, son las expresadas en el presente Capítulo.

Artículo 19.- Funciones del Subinspector Jefe.

Corresponde al Subinspector Jefe.

a) Exigir a todos los subordinados el exacto cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a cada funcionario en atención a la estructura jerárquica.

b) Dirigir y coordinar la actuación y funcionamiento de todos los servicios del Cuerpo, inspeccionando cuantas veces considere necesario las Unidades y Dependencias del mismo.

c) Acudir personalmente, salvo delegación expresa en otro Mando, al lugar de todo suceso grave que ocurra dentro del territorio de la Ciudad, disponiendo la prestación de los servicios y adoptando las medidas necesarias.

d) Proponer al Presidente o cargo en quien delegue, la iniciación de los procedimientos disciplinarios a los miembros del Cuerpo, cuando la conducta o actuación de los mismos lo requiera, así como la propuesta de distinciones a aquel personal que se haga acreedor a ellas y recogidas en este Reglamento.

e) Elevar a la Presidencia los informes, que sobre el funcionamiento y la organización de los servicios, estime oportunos o le sean requeridos.

f) Confeccionar anualmente la memoria relativa al personal, material, actividades y organización del Cuerpo.

g) Hacer las propuestas necesarias al Presidente para que la formación profesional y permanente del personal del Cuerpo quede garantizado.

h) Formar parte de la Junta Local de Seguridad y de la Comisión de Protección Civil de la Ciudad Autónoma.

i) Prever anualmente las necesidades y preparar la planificación de gastos e inversiones.

j) Presidir las reuniones de Mandos.

k) Designar al personal que ha de integrar cada una de las Unidades o Servicios, conforme a los procedimientos que en cada caso se determinen, atendiendo a lo dispuesto en el

art. 6.º, apartado 6 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en sus Disposiciones Estatutarias Comunes.

l) Mantener el necesario grado de comunicación con la Jefatura de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Jefatura Provincial de Tráfico y los Organos de Protección Civil, en orden a una eficaz colaboración y coordinación en materia de Seguridad y protección ciudadana.

m) Mantener las relaciones pertinentes con los Fiscales, Jueces y Tribunales en funciones de policía judicial que corresponden al Cuerpo.

n) Cuidar para que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias, así como las resoluciones de la Presidencia de la Ciudad Autónoma y los acuerdos de los órganos institucionales de la Ciudad Autónoma, que afecten a la Policía Local.

o) Asistir a los actos de la Asamblea en los que está establecida la representación del Cuerpo.

p) Aquellas otras funciones que le correspondan por razón de su cargo.

Artículo 20.- Funciones del Oficial Jefe.

Corresponde al Oficial Jefe:

a) Ejercer la Subjefatura del Cuerpo.

b) Sustituir al Subinspector Jefe en sus ausencias conforme determina el artículo 15.2 de este Reglamento.

c) Informar y asesorar al Subinspector Jefe, de forma directa, para el mejor desempeño de sus funciones.

d) Exigir a sus subordinados el exacto cumplimiento de sus deberes sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a cada uno en atención a la estructura jerárquica.

e) Informar de aquellas actuaciones destacadas y meritorias de sus subordinados; igualmente, propondrá, la iniciación de procedimientos disciplinarios por acciones u omisiones antirreglamentarias que cometan sus subordinados.

f) Formular las propuestas que estime necesarias para el mejor funcionamiento de los servicios.

g) Reunirse periódicamente, con los Sargentos, con el fin de ponerles al corriente de las directrices que han de seguir en su gestión y asesorarles en todas aquellas cuestiones que le sean consultadas.

h) Asumir todos los cometidos y misiones que le encomiende su superior jerárquico y las que de acuerdo con su cargo le correspondan.

Artículo 21.- Funciones del Oficial 2 Jefe.

Corresponde al Oficial 2 Jefe:

a) Sustituir al Oficial Jefe en sus ausencias conforme determina el art. 15.2 de este Reglamento.

b) Informar y asesorar al Oficial Jefe, en forma directa para el mejor desempeño de sus funciones.

c) Exigir a sus subordinados el exacto cumplimiento de sus deberes sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a cada uno en atención a la estructura jerárquica.

d) Informar de aquellas actuaciones destacadas y meritorias de sus subordinados; igualmente, propondrá, la iniciación de procedimientos disciplinarios por acciones u omisiones antirreglamentarias que cometan sus subordinados.

e) Formular las propuestas que estime necesarias para el mejor funcionamiento de los servicios.

f) Reunirse periódicamente, con los Sargentos, con el fin de ponerles al corriente de las directrices que han de seguir en su gestión y asesorarles en todas aquellas cuestiones que le sean consultadas.

g) Asumir todos los cometidos y misiones que le encomiende su superior jerárquico y las que de acuerdo con su cargo le correspondan.

Artículo 22.- Funciones del Suboficial.

Corresponde al Suboficial:

a) Ejercer el mando de la Unidad de la cual es responsable, planificando y coordinando los servicios de acuerdo las instrucciones recibidas de sus mandos superiores.

b) Exigir a sus subordinados el exacto cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a cada uno en atención a la estructura jerárquica.

c) Velar por el cumplimiento de la disciplina de la plantilla de su Unidad, corrigiendo todas aquellas deficiencias de las que fuere conocedor y que estén dentro de sus competencias, propondrá la iniciación de procedimiento disciplinario por acciones u omisiones antirreglamentarias que cometan sus subordinados.

d) Proponer las mejoras que considere oportunas para el buen funcionamiento del servicio.

e) Informar de aquellas acciones meritorias y destacadas llevadas a efecto por sus subordinados, que a su juicio fuesen acreedoras de alguna de las recompensas reguladas en este Reglamento.

f) Asumir todas aquellas funciones que le encomienden sus superiores jerárquicos y las que de acuerdo con su cargo le correspondan.

Artículo 23.- Funciones de los Sargentos.

Corresponde a los Sargentos:

a) Ejercer el mando directo de la Unidad de la cual es responsable, realizando la coordinación práctica y seguimiento con detalle de los servicios, teniendo en cuenta que son los empleos con mando directo de la unidad o grupo diferenciado sobre los que descansa toda la estructura orgánica del Cuerpo.

b) Supervisar las actuaciones del personal a sus órdenes corrigiendo las posibles deficiencias que observe, con el

fin de mantener en la unidad el adecuado nivel profesional.

c) Distribuir adecuadamente los servicios para conseguir la utilización más racional del personal a sus órdenes.

d) Girar visitas de inspección periódicas y frecuentes a los lugares o zonas en que presten servicio sus subordinados, para comprobar la actuación de éstos y corregir cualquier anomalía que pudiera producirse.

e) Informar tanto de las actuaciones meritorias y destacadas del personal a sus órdenes como de las posibles infracciones que pudiera cometer.

f) Desempeñar el cometido de Jefe de Turno de servicio y distribuir adecuadamente el personal de acuerdo con las instrucciones recibidas.

g) Dar cuenta de las incidencias que se produzcan en el transcurso del servicio, verbalmente o por escrito, según la importancia de las mismas.

h) Asumir todas aquellas funciones que le encomienden sus superiores jerárquicos y las que de acuerdo con su cargo le correspondan.

Artículo 24.- Funciones de los Cabos.

Corresponde a los Cabos:

a) Ejecutar los servicios al frente de los policías que tenga designados, o de aquellos que su inmediato superior les encomiende.

b) Velar por el exacto cumplimiento de las instrucciones y servicios encomendados al personal a sus órdenes, así como que éste cumpla el horario establecido y en la forma que le ha sido indicada.

c) Girar visitas de inspección periódica frecuentes a los lugares o zonas en que presten servicio sus subordinados, para comprobar la actuación de éstos y corregir cualquier anomalía que pudiera producirse.

d) Colaborar directamente con sus subordinados en el ámbito de sus funciones.

e) Auxiliar al Sargento que le corresponda, en sus funciones, sustituyéndole en sus ausencias, cuando proceda.

f) Informar tanto de las actuaciones meritorias y destacadas del personal a sus órdenes como de las posibles infracciones que pudiera cometer.

g) Informar de todas las novedades habidas durante el servicio, verbalmente o por escrito, según la importancia de las mismas.

h) Asumir todas aquellas funciones que le encomienden sus superiores jerárquicos y las que de acuerdo con su cargo le correspondan.

Artículo 25.- Funciones de los Policías.

Corresponde a los Policías la ejecución práctica de los servicios, bajo la dirección de sus respectivos Superiores je-

rárquicos, debiendo tener en cuenta el cumplimiento de los siguientes extremos:

a) Atender permanentemente a la vigilancia del área que le esté encomendada, prestando todos los apoyos a los ciudadanos que lo necesiten, bien en materia de tráfico, de seguridad o de auxilio, evitando entablar diálogos innecesarios, gesticulaciones o actitudes inconvenientes.

b) En toda intervención o información se comenzará por el saludo reglamentario.

c) Pasarán lista de presente diariamente en la toma de servicio, tomando nota de las instrucciones específicas que se le dicten. Todos los Policías estarán enterados del contenido de la Orden del Cuerpo que, una vez leída, deberá figurar en el Tablón de órdenes.

d) Independientemente de la toma del servicio, los policías nombrados, en una orden específica para realizar un servicio extraordinario a las órdenes de un Mando, mantendrán una reunión con éste para comentar su perfecta realización.

CAPITULO IV

ORGANIZACION

Artículo 26.- De los Organos en general y de los Mandos.

El Cuerpo de la Policía Local se organizará en Unidades, Grupos, Secciones, Equipos y Patrullas, bajo el Mando respectivo que se establece a continuación:

a) La Unidad estará al mando de un Suboficial y estará integrada por Grupos.

b) El Grupo estará al mando de un Sargento y estará constituido por Secciones.

c) La Sección estará al Mando de un Cabo y estará formada por varios Equipos.

d) El Equipo será mandado por un Cabo y lo formarán varias patrullas.

e) La Patrulla es la unidad básica en la organización del Cuerpo, estando constituida de modo ordinario por dos componentes.

Artículo 27.- Sustitución en el cargo.

Cuando por falta de efectivos no sea posible que el mando se ejerza por la persona de la categoría correspondiente, según se determina en el artículo anterior, corresponderá hacerlo al mando de categoría inmediatamente inferior y de más antigüedad.

En el caso de Equipos y Patrullas, cuando el mando no esté presente por cualquier causa, será responsable del servicio el componente de mayor antigüedad en el cargo.

Artículo 28.- Descripción de Servicios en la estructura orgánica.

Con el fin de aprovechar las ventajas que supone para la acción policial contar con cierto grado de especialización, la Policía Local de Ceuta se organizará en Servicios para atender adecuadamente las funciones encomendadas por Ley.

Artículo 29.- Cumplimiento de las funciones genéricas.

En atención al carácter polivalente de todo Policía Local, el grado de especialización por Servicios, en ningún caso podrá ser utilizado como argumento, por ninguno de los integrantes del Cuerpo, para inhibirse ante cualquier actuación que debe llevar a efecto en el cumplimiento de sus funciones como Policía Local, salvo lo dispuesto para la segunda actividad.

Artículo 30.- Competencia para la organización del Cuerpo.

La estructura orgánica del Cuerpo y sus futuras modificaciones será aprobado por Consejo de Gobierno a propuesta de la Delegación de Seguridad Ciudadana.

TITULO III

FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31.- Conducta reglamentaria.

1. La tramitación de órdenes, informes y solicitudes relacionadas con el servicio, se realizará a través del conducto reglamentario, que no es otro que la utilización de la estructura jerárquica del Cuerpo.

2. Aquellas órdenes que por su trascendencia o complejidad en su cumplimiento pudieran ofrecer dudas razonables a los componentes que les correspondiese ejecutarlas, se darán siempre por escrito, a la mayor brevedad posible.

3. Siempre que se realice por un componente del Cuerpo reclamación, petición o queja a un superior jerárquico, se hará por duplicado, quedando una copia sellada en su poder.

Artículo 32.- Identificación profesional.

1. Todos los miembros del Cuerpo de Policía Local estarán dotados de un carnet profesional específico, que servirá de documento de identificación, debiendo portarlo siempre que esté de servicio y exhibirlo cuando sea requerido para ello o sea necesario en función de las circunstancias.

2. El carnet profesional será renovado:

a) Al producirse el cambio de categoría profesional.

b) Cada cinco años, si el titular posee edad inferior a cuarenta años.

c) Cada diez años si el titular posee edad igual o superior

a cuarenta años.

3. Este documento de acreditación profesional contendrá los siguientes datos:

- Nombre de la Ciudad.
- Fotografía actualizada del titular.
- Nombre y apellidos.
- Número profesional.
- Número de documento.
- Número de Documento Nacional de Identidad.
- Categoría profesional.

4. Esta acreditación profesional, acompañada de una placa-insignia con el escudo de la Ciudad de Ceuta, servir como licencia de armas tipo A.

5. El carnet profesional será retirado a su titular cuando éste cause baja definitiva en el Cuerpo o se le declare en situación administrativa distinta a la de servicio activo.

Artículo 33.- Jornada laboral.

1. La jornada laboral de los miembros de la Policía Local de la Ciudad Autónoma de Ceuta, será de 40 horas semanales.

2. Dicha jornada podrá ser ampliada por necesidades del servicio, conllevando la correspondiente compensación en la forma en que se establezca en la legislación vigente, así como en los acuerdos que pudieran existir entre los representantes sindicales y la Ciudad Autónoma.

Artículo 34.- Horario de prestación de servicio.

1. El horario de prestación de servicio será fijado por la Ciudad Autónoma, a través de los procedimientos de definición de las condiciones de trabajo del personal funcionario, estableciéndose los turnos que sean precisos, atendiendo a las disponibilidades del personal y los servicios a realizar.

2. En los casos de emergencia y, en general, en aquellos que una situación excepcional lo requiera (necesidad de reparar siniestros u otros daños que pongan en peligro las instalaciones municipales, la seguridad ciudadana, la vida o la integridad de las personas, los derivados de situaciones catastróficas, las averías que requieran la reparación inmediata y la prestación de servicios inaplazables), todo el personal estará obligado a la prestación de servicio permanente, hasta que cesen los motivos de tal emergencia.

Artículo 35.- Expediente personal.

1. La Policía Local tendrá un archivo actualizado en el que figurará el expediente personal de cada uno de los integrantes del Cuerpo.

2. El expediente personal, que constituirá documento único, contará con los siguientes datos y documentos:

a) Personales:

- Nombre y apellidos.
- Número de Documento Nacional de Identidad.
- Fecha y lugar de nacimiento.
- Domicilio actual.
- Fotografía (actualizada cada diez años).

b) Profesionales:

- Número policial.
- Fecha de ingreso y de ascensos.
- Anotaciones anuales sobre ejercicios de tiro.
- Cursos profesionales realizados.
- Premios y recompensas.
- Sanciones disciplinarias no canceladas.
- Permisos de conducir.
- Destinos.
- Bajas por accidente o enfermedad.
- Vacaciones, excedencias y permisos especiales.
- Tallas de prendas de vestuario.
- Arma reglamentaria y otras que poseyese, así como el número de las mismas.
- Situaciones especiales para el servicio.
- Titulaciones académicas acreditadas.

3. Todo Policía Local tendrá libre acceso a su expediente personal, previa petición del interesado por conducto reglamentario.

4. Se garantizará la confidencialidad de todos los datos y documentos que obren en el expediente personal.

Artículo 36.- Uniformidad y equipo.

1. Los miembros de la Policía Local en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones deberán vestir el uniforme reglamentario, salvo los casos previstos en el artículo 52.3 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. No se permitirá el uso de equipos, prendas y complementos que no se ajusten a lo establecido en el presente Reglamento y otras normas de uniformidad dictadas al respecto, ni aquellas podrán ser objeto de reformas y alteraciones.

Artículo 37.- Medios de defensa.

1. Los miembros de la Policía Local portarán y podrán hacer uso de los medios reglamentarios de autodefensa, incluida el arma reglamentaria. Pero su uso se ha de limitar exclusivamente a las situaciones y bajo los principios establecidos en la legislación vigente, ajustándose a los criterios descritos en este Reglamento.

2. En los supuestos expresados en los artículos 121 y 122 de este Reglamento se podrá retirar, temporal o definitivamente el arma reglamentaria de acuerdo con el procedimiento que se establezca.

CAPITULO II**EL SALUDO***Artículo 38.- Definición de saludo.*

1. El saludo es manifestación externa de educación cívica, respeto y disciplina de los miembros del Cuerpo de Policía Local, regido por principios de jerarquía y subordinación.

2. El saludo es un acto de obligado cumplimiento para todos los miembros del Cuerpo de Policía Local, debiendo

efectuarse con corrección y naturalidad, sin ningún tipo de exageraciones.

Artículo 39.- Forma de saludo.

1. El saludo se efectuará siempre que se vista el uniforme y consistirá en llevar la mano derecha, hasta el lateral de la visera de la gorra o sitio similar de la prenda de cabeza.

2. En lugares cerrados y de hallarse sentado, se incorporará y en posición correcta y respetuosa, utilizará la fórmula «a la orden».

3. Igual proceder se adoptará en el supuesto de no llevar la prenda de cabeza puesta.

4. No obstante, si existen razones de seguridad o presta un servicio que comporta una responsabilidad especial cuya eficacia se pueda ver afectado por la observancia de las reglas de saludo, se prescindirá discretamente de hacerlo y se centrará la atención en la tarea encomendada.

Artículo 40.- Obligación de saludar.

Los Policías Locales están obligados a saludar a:

a) Los ciudadanos, a quienes se dispensará un trato educado y cortés, utilizando siempre el tratamiento de «usted» y evitando gestos desairados o entrar en cualquier tipo de polémica.

b) Los superiores jerárquicos del Cuerpo, debiendo iniciar el saludo el de inferior categoría y ser correspondido por el superior. Entre los de igual categoría se practicará también el saludo, de acuerdo con las reglas de la educación y cortesía.

Artículo 41.- Saludo a autoridades, signos e himnos.

1. Además de los supuestos expresados en el artículo anterior, la Policía Local, estará obligada a saludar a:

a) Reyes de España y Príncipe de Asturias.

b) Bandera nacional y banderas extranjeras, de la Ciudad Autónoma de Ceuta, en actos oficiales que así se establezca.

c) Jefes de Estado o Gobierno de otras naciones.

d) Presidente y Ministros del Gobierno Español.

e) Autoridades autonómicas.

f) Autoridades civiles y militares.

g) Miembros uniformados de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

h) Durante la ejecución del Himno Nacional, Himno de la Ciudad Autónoma de Ceuta, y de los Himnos extranjeros, en actos oficiales que así se establezca.

Artículo 42.- Comunicación de novedades.

1. Al Subinspector Jefe, al Oficial Jefe, al Oficial 2º

jefe y a todos los superiores jerárquicos de servicio, que se presenten en el lugar de prestación del mismo, se les informará de los hechos o circunstancias de interés que se hubieren producido o se les comunicará «sin novedad» si no existiere.

2. De igual forma se actuará para con el Presidente, el Delegado de Gobierno de la Ciudad Autónoma y el Delegado de Seguridad Ciudadana.

3. Cuando hubiere más de un miembro del Cuerpo en el puesto o lugar de servicio, bien porque se realice de forma conjunta u otra causa, la novedad la dará el de mayor graduación y, si no la hubiere, el de mayor antigüedad en el cargo.

TITULO IV

ESTATUTO PERSONAL

CAPITULO I

DERECHO

Sección 1ª
Disposiciones Preliminares

Artículo 43.- Derechos en General.

Los miembros de la Policía local tendrán los derechos que le correspondan como funcionarios de la Administración Local, los derivados de su régimen estatutario, los correspondientes a la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en especial, los establecidos en el presente Reglamento.

Sección 2ª
Retribuciones

Artículo 44.- Adecuación de la retribución.

Se reconoce el derecho a una retribución adecuada a su categoría profesional y que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, dedicación y riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de sus horarios de trabajo y peculiar estructura.

Artículo 45.- Conceptos retributivos.

Los conceptos retributivos de los funcionarios de la Policía Local se ajustarán a lo establecido en la legislación básica del Estado para la función pública.

Artículo 46.- Retribuciones básicas.

La cuantía de las retribuciones básicas será la que legalmente corresponda, conforme a las siguientes equivalencias:

a) Escala Técnica: Grupo A

b) Escala Ejecutiva, categoría de Suboficial: Grupo C

c) Escala Ejecutiva, categoría de Sargento: Grupo C

d) Escala Ejecutiva, categoría de Cabo y Policía: Grupo D

Artículo 47.- Complemento de Destino.

1. El Consejo de Gobierno o el Pleno de la Asamblea, en la Relación de Puestos de Trabajo, determinará el nivel de Complemento de Destino correspondiente a cada uno de ellos.

2. La asignación de los niveles deberá llevarse a cabo por el Consejo de Gobierno evitando que en una determinada categoría sean iguales que en la inmediatamente superior.

3. El Nivel de Complemento de Destino de Puesto de Trabajo ser superior al que corresponda a cualquier otro subordinado al mismo.

Artículo 48.- Complemento Específico.

El Consejo de Gobierno o el Pleno de la Asamblea, en la Relación de Puestos de Trabajo, y siempre dentro de los niveles establecidos en el artículo anterior, determinará la cuantía del Complemento Específico correspondiente a todos aquellos puestos de trabajo que deban ser provistos por funcionarios del Cuerpo de Policía Local, valorando en todo caso, la dedicación profesional, responsabilidad, peligrosidad, penosidad, incompatibilidad y la especial dificultad técnica.

Sección 3ª

Formación y promoción profesional

Artículo 49.- Derecho y deber de formación.

Los miembros de la Policía Local tienen derecho a una adecuada formación permanente, que se configura también como un deber para el funcionario.

Artículo 50.- Promoción profesional.

Se les reconoce, igualmente, el derecho a una adecuada promoción profesional, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Sección 4ª

Jornada de trabajo y horario de servicio.

Artículo 51.- Turnos solapados.

Cuando concurra circunstancias especiales podrá establecerse turnos solapados, adelantando o retrasando la entrada al servicio.

Artículo 52.- Exceso de jornada.

1. Las prolongaciones de horario, derivadas de la especial prestación de un servicio determinado, dará derecho a la compensación que proceda por exceso de jornada realizada.

2. Las gestiones derivadas del servicio y realizadas a requerimiento de otros organismos o instituciones fuera de la jornada laboral, ser n compensadas de la manera que se establezca.

Sección 5ª**Vacaciones, licencias, permisos y excedencias.****Artículo 53.- Norma general.**

Los miembros de la Policía Local tiene derecho a las vacaciones, licencias, permisos y excedencias que se regularán por la legislación vigente a cada momento, así como los acuerdos entre los representantes sindicales y la Ciudad Autónoma, siéndoles de aplicación supletoria las normas de esta Sección.

Artículo 54.- Vacación anual.

1. La vacación anual deberá disfrutarse dentro del año natural y su no disfrute no dará lugar a retribución o compensación económica por tal concepto.

2. Se procurará que los turnos de vacaciones se acomoden a las solicitudes de los interesados. En caso de que ello no sea posible, se fijarán turnos de vacaciones para cada dependencia, teniendo en cuenta las vacaciones de los años anteriores y la antigüedad en el empleo.

3. Una vez que se hayan concretado los turnos de vacaciones, se expondrán públicamente en el Tablón de Anuncios, a fin de que los interesados conozcan su período de vacación con suficiente antelación.

Artículo 55.- Permisos.

Salvo que los acuerdos entre los representantes sindicales y la Ciudad Autónoma establezca otro plazo, los días libres que no correspondan a descanso semanal, serán solicitados por escrito con una antelación mínima de tres días, excepto en caso de urgencia o imprevisto, y se concederán siempre que las necesidades del servicio lo permitan. La denegación, en su caso, estar motivada y ser comunicada al interesado por escrito.

Artículo 56.- Libertad de tránsito.

Los miembros de la Policía Local tienen derecho a transitar por cualquier punto del territorio nacional, o fuera de él, sin necesidad de permiso previo.

Sección 6ª**Premios y recompensas****Artículo 57.- Definición y clases de recompensas.**

1. Sin perjuicio de las distinciones, premios o recompensas que pudieran ser otorgada por otros Organismos e Instituciones, los integrantes del Cuerpo de Policía Local, podrán ser recompensados por distinguirse notablemente en el cumplimiento de sus funciones, así como por el mantenimiento de una conducta ejemplar a lo largo de su vida profesional.

2. Estas recompensas se harán constar en el expediente personal del interesado y serán consideradas como mérito en las convocatorias de ascenso, y las correspondientes a los Grupos B, C y D.

3. Los miembros de la Policía Local podrán ser distinguidos mediante:

- a) Felicitación personal, pública o privada.
- b) Cruz al Mérito Profesional.
- c) Medalla al Mérito Profesional.
- d) Medalla de la Policía Local.
- e) Galón de Mérito.
- f) Distinción de Policía de Primera.

4. La distinción establecida en el apartado a) corresponde su concesión al Presidente o Delegado de Seguridad Ciudadana, en su caso a propuesta razonada de la Jefatura del Cuerpo o Asociaciones.

5. Las distinciones expresadas en los apartados b) y c) corresponde su concesión por Decreto de la Presidencia a propuesta razonada de la Jefatura del Cuerpo.

6. La distinción a que se refiere el apartado d) será otorgada por el Pleno de la Asamblea, previo expediente a propuesta del Consejo de Gobierno, aprobando la documentación oportuna.

7. La distinción a que se refiere el apartado e) será concedida, en su caso, por la Presidencia, a propuesta razonada de la Jefatura del Cuerpo, como premio a actos relevantes del servicio o conducta habitualmente ejemplar.

8. La distinción a que se refiere el apartado f) será concedida, en su caso, por la Presidencia, a propuesta razonada de la Jefatura del Cuerpo, como reconocimiento de unas cualidades profesionales y humanas que faculten al distinguido para desempeñar cargos de confianza o responsabilidades de Mando en ausencia temporal o accidental de los cabos.

Artículo 58.- Felicitaciones.

1. Las felicitaciones tienen por objeto premiar las actuaciones de aquel personal de la Policía Local que destaca notoriamente del nivel normal en el cumplimiento del servicio o que, por el riesgo que estas actuaciones comporten o por la eficacia de los resultados se consideren meritorias.

2. Las felicitaciones se harán por escrito y pueden ser públicas o privadas. En el primer caso, serán objeto de difusión en la Orden General del Cuerpo; en el caso de que sean privadas, se pondrán en conocimiento del interesado para propia satisfacción personal.

Artículo 59.- Cruz y Medalla al Mérito Profesional.

1. Serán recompensados con la Cruz al Mérito Profesional aquellos miembros del Cuerpo que se distinguen por sus virtudes profesionales y humanas en un período de diez años, o superior, de servicio ininterrumpido.

2. Serán recompensados con la Medalla al Mérito Profesional aquellos funcionarios de la Policía Local que durante la prestación del servicio, o fuera del, se distinguen en la realización de intervenciones difíciles, arriesgadas o que enaltezcan la imagen de la Policía Local.

Artículo 60.- Medalla de la Policía Local.

1. Serán recompensados con la concesión de la Medalla de la Policía Local aquellos miembros del Cuerpo que realicen algún acto heroico y generoso, con peligro de su vida, así como por los méritos

tos contraídos en el ejercicio de su actividad profesional o privada que haya contribuido notoriamente a enaltecer la imagen del Cuerpo de Policía Local.

2. Las felicitaciones se harán por escrito y pueden ser públicas o privadas. En el primer caso, serán objeto de difusión en la Orden General del Cuerpo; en el caso de que sean privadas, se pondrán en conocimiento del interesado para propia satisfacción personal.

Artículo 61.- Libramiento o imposición de recompensas.

El acto de libramiento o imposición de condecoraciones se hará con la relevancia pública y social adecuada, preferentemente en el día de la festividad del Patrón del Cuerpo, día de S. Urbano.

Artículo 62.- Diplomas y registro de condecoraciones.

1. A todos los condecorados se les entregará un diploma en el que conste el correspondiente acuerdo de concesión.

2. La Secretaría General de la Asamblea llevará un registro de las Medallas de la Policía Local concedidas, con la numeración correlativa. De igual modo la Jefatura del Cuerpo llevará un registro de las Medallas y Cruces concedidas al Mérito Profesional.

Sección 7ª

Vestuario y equipo

Artículo 63.- Adecuación al puesto de trabajo.

Los miembros de la Policía Local tienen derecho a vestuario y equipo adecuado al puesto de trabajo que desempeñen.

Artículo 64.- Asignación y reposición de vestuario y equipo.

1. La Ciudad Autónoma deberá proporcionar el vestuario, equipo y medios e instalaciones convenientes para el desarrollo de las funciones policiales.

2. El vestuario será repuesto inmediatamente de transcurrido el plazo de caducidad que en cada una de las prendas se fije.

Sección 8ª

Derecho de información y petición

Artículo 65.- Derecho de información.

Los miembros de la Policía Local tienen derecho a la información y participación en temas profesionales, con las debidas limitaciones que la acción policial requiera y la seguridad y reserva que el servicio imponga.

Artículo 66.- Derecho de petición.

Se reconoce el derecho a expresar por la vía jerárquica, verbalmente o por escrito, sugerencias relativas a los servicios, horarios y otros aspectos relacionados con el desempeño de sus funciones, así como cuantas peticiones individuales

estimen oportunas.

Sección 9ª

Derechos sindicales y de representación

Artículo 67.- Marco regulador.

La acción sindical de la Policía Local está regida por lo dispuesto en:

a) La Ley Orgánica de Libertad Sindical.

b) La Ley Orgánica de Representación y Participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

c) Los diferentes pactos, convenios y acuerdos sobre condiciones laborales que se establezcan entre la Ciudad Autónoma y los representantes sindicales.

Artículo 68.- Derecho a la libre afiliación.

Los Policías Locales podrán estar afiliados a Partidos Políticos, sindicatos y asociaciones, legalmente constituidos, no pudiendo sufrir discriminación alguna en virtud de su militancia política o sindical.

Artículo 69.- Derecho de representación.

Los miembros de la Policía Local gozarán de los derechos de carácter representativo y sindical que se establezcan para los funcionarios de la Administración Local, sin otras limitaciones que las específicamente aplicables a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, en particular, a las Policías Locales.

Artículo 70.- Tablón de Anuncios sindicales.

Se dispondrá de tabloneros de anuncios sindicales, que se colocarán en lugares visibles y en los que se situarán los comunicados de las Secciones Sindicales.

Artículo 71.- Exención del conducto reglamentario.

En el ejercicio de sus funciones, los representantes sindicales miembros del Cuerpo de la Policía Local quedarán exceptuados de la necesidad de utilizar el conducto reglamentario.

Artículo 72.- Representantes sindicales.

Con objeto de conocer en todo momento quienes ostentan la condición de representante sindical, el Organismo competente de los Servicios de Personal enviará a la Jefatura del Cuerpo relación nominal de aquellos.

Artículo 73.- Reuniones sindicales.

1. Queda autorizada la realización de reuniones sindicales en las dependencias de la Policía Local, siempre que lo soliciten a la Jefatura del Cuerpo con antelación suficiente y con arreglo a la normativa autonómica, debiendo acudir sin el arma reglamentaria.

2. Las reuniones serán obligatoriamente presididas por representantes sindicales, que se presentarán previamente al

responsable del turno de servicio, ante el que deberán acreditarse debidamente, con independencia del representante sindical que imparta las referidas charlas.

Artículo 74.- Información sindical.

Las Secciones Sindicales podrán informar de su actividad y de aquellas cuestiones que puedan ser de interés para los integrantes del Cuerpo, por medio de la difusión de comunicados, repartiéndolas a mano entre ellos, o a través de su colocación en los tabloneros de anuncios sindicales.

Sección 10ª
Defensa Jurídica

Artículo 75.- Asesoramiento jurídico.

La Ciudad Autónoma facilitará a los miembros del Cuerpo de Policía Local el asesoramiento jurídico necesario en relación con aquellas actuaciones derivadas del servicio que comporten cualquier clase de problema legal.

Artículo 76.- Asistencia y defensa letrada.

Los miembros de la Policía Local tendrán derecho a asistencia letrada cuando sean inculcados jurídicamente por actos derivados del desempeño en sus funciones, en cuyo caso la Ciudad Autónoma deberá:

a) Asumir su defensa ante Juzgados y Tribunales, mediante los letrados que al efecto designe, siendo de cuenta de la Ciudad Autónoma el pago de los honorarios devengados, en su caso.

b) Prestar las fianzas que fueran señaladas.

c) Hacerse cargo de las costas procesales e indemnizaciones por responsabilidad civil que procedan, en los términos establecidos en la legislación vigente.

CAPITULO II

DEBERES

Sección 1ª

Disposiciones Preliminares

Artículo 77.- Deberes en general.

Sin perjuicio de lo estipulado en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración Local, los deberes específicos de los miembros de la Policía Local de Ceuta son los establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 78.- Deberes básicos.

Los Principios Básicos de Actuación especificados en el TITULO I, constituyen deberes de obligado cumplimiento para la Policía Local de Ceuta.

Artículo 79.- Comportamiento con los ciudadanos.

Los miembros de la Policía Local evitarán los gestos desairados y el lenguaje no adecuado, estando obligados a identificarse ante el ciudadano, siempre que sean requeridos por éste.

Artículo 80.- Interdicción del derecho de huelga.

Se abstendrán de participar en huelga, o acciones sustitutivas de las mismas o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

Artículo 81.- Principio de cooperación recíproca.

Ajustarán su actuación al principio de cooperación recíproca entre las diferentes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, prestándose apoyo y ayuda en caso de necesidad o al ser requeridos para ello.

Artículo 82.- Deberes de Protección Civil.

Participar, en el marco de la legislación sobre Protección Civil, en aquellas situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, para la protección y socorro de personas y bienes, viniendo obligados a presentarse en su puesto de trabajo y prestar sus funciones, aunque estuvieren libres de servicio.

Sección 2ª

Prestación del servicio

Artículo 83.- Puntualidad.

Los miembros de la Policía Local observarán estricta puntualidad en la asistencia al servicio comunicando al inmediato superior jerárquico, con la antelación que sea posible su retraso o no asistencia al servicio, así como los motivos del mismo.

Artículo 84.- Presentación y aseo personal.

1. Se presentarán en todo momento en perfecto estado de uniformidad y aseo personal.

2. El personal masculino se presentará al servicio correctamente afeitado. En caso de usar barba o bigote, se llevarán arreglados, ajustándose a unas dimensiones discretas.

El pelo se llevará de color natural, bien peinado, no excediendo en longitud la parte inferior del cuello de la camisa o cazadora, y no deber tapar las orejas, evitando los excesos y ajustándose al decoro e imagen propia de los servicios públicos.

3. El personal femenino llevará el pelo en dimensiones que no sobrepasen los hombros, en caso contrario se recoger convenientemente. El peinado no podrá impedir que la cara esté completamente despejada y visible.

Artículo 85.- Cumplimiento íntegro de la jornada de trabajo.

Estarán obligados a cumplir íntegramente su jornada de trabajo. Si alguna indisposición les obliga a abandonar el

servicio, intentarán, por todos los medios a su alcance, ponerlo previamente en conocimiento de su superior jerárquico, y, si ésto no fuera posible, lo comunicarán cuanto antes tras abandonar el servicio.

Artículo 86.- Ausencia del servicio.

No abandonarán el servicio hasta ser relevados, si éstas son sus órdenes. Si el componente que deba sustituirle no se presentara a la hora fijada, antes de abandonar el puesto de servicio lo comunicará a su inmediato superior jerárquico para que éste provea.

Artículo 87.- Bajas por enfermedad o accidente.

1. Ser obligatorio desde el primer día de enfermedad justificar tal extremo. A tal efecto el funcionario afectado podrá optar entre:

a) Presentar volante médico justificativo o

b) Comunicar a la Consejería de Personal que se encuentra enfermo, en cuyo caso se le podrá enviar el facultativo pertinente, designado a tal efecto por el Consejero de Personal.

Los Servicios Médicos Municipales podrán comprobar en todo momento el estado los empleados públicos que se hallen de baja por enfermedad. Todo ello de acuerdo con lo previsto en la Ley o en el Acuerdo Regulador.

Artículo 88.- Prohibición de consumo de bebidas o drogas.

1. Se abstendrán de consumir bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, durante el servicio o con habitualidad.

2. A los efectos del apartado anterior, el personal de la Policía Local viene obligado a someterse a las pertinentes comprobaciones técnicas, entendiéndose que se incurre en falta disciplinaria si la tasa de alcohol en sangre supera los 0,3 g/litro de sangre, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.

3. La ejecución de dichas comprobaciones técnicas se regularán por orden interna del Cuerpo, debiendo salvaguardar en todo caso la intimidad del componente afectado, realizándola en privado y con la presencia de un superior jerárquico y otro componente del Cuerpo.

Artículo 89.- Prohibición de estancia en locales, de fumar en público y de posturas incorrectas.

1. No podrá permanecer, estando de servicio, en establecimientos destinados al consumo de bebidas o a recreo en general sin existir previa autorización, salvo en el tiempo determinado en el Acuerdo Regulador para desayuno, haber sido requerido para ello o mediar causa que lo justifique. En estos casos, deberán limitar la estancia a dichos establecimientos al tiempo mínimo indispensable.

2. Mientras se vista de uniforme, se abstendrá de fumar en público durante la prestación directa del servicio y de andar con las manos en los bolsillos, así como evitar posturas o posiciones incorrectas.

Artículo 90.- Actitud vigilante durante el servicio.

Deberán mantener en el servicio una actitud de activa vigilancia, prestando atención a cuantas incidencias observen, especialmente las que afecten a los servicios públicos y conservación de bienes municipales, a fin de remediarlas por sí mismos o, dar conocimiento a quien corresponda, evitando actitudes que denoten desidia o negligencia.

Artículo 91.- Deber de informar a superiores.

1. Están obligados a informar a sus superiores jerárquicos por conducto reglamentario de cualquier incidente en el servicio.

2. Siempre que de los hechos observados sea necesario emitir informe escrito, deberán reflejar fielmente los mismos, aportando cuantos datos objetivos sean precisos para la debida comprensión y resolución posterior por quien corresponda.

3. Igualmente, cualquier sugerencia, solicitud o queja será formulada por cauces reglamentarias.

Artículo 92.- Deber de actuar prudentemente.

Actuarán con reflexión, reserva y prudencia, sin aventurar juicios ni precipitar sus medidas. No se dejarán llevar por impresiones momentáneas, animosidades, antipatías o prejuicios.

Artículo 93.- Responsabilidad en la realización de los servicios.

Salvo que por la Autoridad competente se efectúe designación expresa, el Mando de mayor categoría asumirá la iniciativa y responsabilidad en la realización de los servicios o, en caso de existir más de un miembro de igual categoría, ser responsable el de mayor antigüedad en el empleo.

Sección 3ª

Uso y conservación del vestuario y equipo

Artículo 94.- Uso del uniforme.

1. Los miembros de la Policía Local están obligados a mantener en buen estado de conservación tanto el vestuario como los equipos que los fueren entregados o encomendados para su uso o custodia.

2. La utilización de las distintas prendas del uniforme se realizará de conformidad a lo ordenado para cada una de las pocas del año.

3. El uniforme deberá portarse al completo y sólo con las divisas del correspondiente grado y los distintivos, condecoraciones, armamento y demás equipo reglamentario, siempre con el mayor cuidado y en perfecto estado de revista.

4. Queda prohibido el uso total o parcial del uniforme fuera del horario de servicio.

Artículo 95.- Uso de la prenda de cabeza.

Es obligatorio llevar la prenda de cabeza cuando se

preste servicio en la vía pública, salvo que se hallare en lugar cerrado o en el interior del vehículo.

Artículo 96. - Vigilancia de los vehículos oficiales.

No abandonarán en la vía pública los vehículos oficiales asignados para la prestación del servicio, excepto en aquellos casos en que por razones del mismo o por causas debidamente justificadas, se vieren obligados a ello, pero debiendo siempre tomar las medidas de seguridad adecuadas para evitar su manipulación por personas ajenas.

Sección 4ª

Uso de arma de fuego

Artículo 97. - Excepcionalidad del uso del arma.

De conformidad con los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el arma de fuego constituye un medio preventivo y disuasorio, solamente utilizable en situaciones excepcionales y extremas.

Artículo 98. - Situaciones que permiten el uso del arma.

El uso del arma de fuego se reserva a las situaciones policiales siguientes:

a) Cuando exista una agresión ilegítima, al propio Policía o a terceras personas, que por su intensidad y violencia ponga en peligro inminente, real y objetivamente grave, la vida o la integridad corporal del Policía o de terceros.

b) En la comisión de delitos usando violencia física de tal intensidad que ponga en concreto y grave riesgo la seguridad ciudadana.

Artículo 99. - Principios básicos limitadores.

Los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad, limitadores del uso del arma de fuego, se considerarán normas imperativas o preceptos que obligan al Policía Local al cumplir escrupulosamente. En este sentido, los miembros de la Policía Local de Ceuta tendrán siempre presente:

a) Que la vida humana es un supremo bien de nuestra cultura y ordenamiento jurídico, sin posibilidades de llegar a su destrucción salvo en los excepcionales y perentorios supuestos legalmente previstos.

b) Que la utilización del arma de fuego será la última instancia o recurso que el Policía llevará a efecto.

c) Que es preferible no detener a un delincuente que lesionar a un inocente.

d) Que no se disparará nunca si existe duda sobre gravedad del delito y no es clara la identidad del delincuente.

Artículo 100. - Acciones previas a realizar.

1. Siempre que las circunstancias lo permitan, antes de hacer uso del arma de fuego, el Policía Local realizará las siguientes acciones preventivas y por el orden que se expresan:

Primero.- Se advertirá al agresor de que se halla ante

un Agente de la Autoridad mediante la voz: «ALTO, POLICIA».

Segundo.- Se dirigirán conminaciones o advertencias al agresor para que abandone su actitud y se entregue a la Policía.

Tercero.- Si las conminaciones o advertencias no fueran oídas, podrán efectuarse disparos intimidatorios disuasorios al aire o al suelo, si las circunstancias de lugar así lo permiten.

2. Si estas acciones preventivas no fueran eficaces, o no haya sido posible adoptarlas debido a causa de la rapidez, violencia o riesgo de agresión, los disparos que se pudieran efectuar serán los mínimos indispensables y estarán dirigidos a partes no vitales del cuerpo del agresor, con el criterio de causar la menor lesividad posible.

CAPITULO III

SEGUNDA ACTIVIDAD

Artículo 101. - Definición y régimen jurídico de la segunda actividad.

1. La segunda actividad es un cambio de situación funcional de los miembros de la Policía Local, en virtud de la cual los componentes afectados pasan a desempeñar destinos calificados de segunda actividad, con la finalidad de garantizar la plena actividad psicofísica de la persona, así como la eficacia del servicio.

2. Cuando las condiciones físicas y/o psicofísicas de los funcionarios de la Policía Local así lo aconsejan y, en su caso, al cumplir la edad que en el siguiente artículo se establece, los miembros del cuerpo pasarán a desempeñar destinos calificados de «segunda actividad», preferentemente en la propia plantilla y, en caso, previa audiencia del interesado, en otros servicios autonómicos.

Artículo 102. - Pase a la segunda actividad.

1. El pase a la situación de segunda actividad por razón de edad podrá solicitarse voluntariamente a partir de los cincuenta y cinco años.

2. Por circunstancias físicas y/o psicofísicas no regir la limitación establecida en el apartado anterior.

Artículo 103. - Tramitación de la segunda actividad.

El pase voluntario a la segunda actividad deberá ser solicitado por el funcionario interesado, alegando los motivos personales o profesionales que justifiquen su petición.

Artículo 104. - Segunda actividad por disminución psicofísica.

1. El pase a la segunda actividad motivado por incapacidad física o psicofísica será solicitado por el interesado o tramitado de oficio por la Jefatura del Cuerpo, y deberá ser dictaminado por los servicios médicos municipales o, en su caso, por facultativos designados por la Consejería correspondiente, quienes, asimismo, podrán disponer el reintegro a la plantilla de actividad ordinaria una vez que se haya producido

la total recuperación del funcionario. La revisión del dictamen médico podrá ser solicitado por el propio funcionario o por la Jefatura del Cuerpo.

2. Se garantiza el secreto del dictamen médico, sin que en el trámite administrativo se describa la enfermedad, utilizándose exclusivamente, los términos «apto» y «no apto».

Artículo 105.- Acceso a puestos de segunda actividad.

1. Como norma general, los Policías Locales desarrollarán su segunda actividad en este Cuerpo. Los destinos a cubrir en la plantilla por funcionarios en segunda actividad serán catalogados por la Consejería de Presidencia a propuesta de la Jefatura del Cuerpo. Los que se reserven en otras Áreas de la Ciudad Autónoma serán propuestos por el órgano competente en materia de personal.

2. En todo caso, estos destinos se corresponderán con la categoría profesional y el nivel administrativo que tenga el funcionario policial en el momento de su pase a la segunda actividad.

3. Los funcionarios en situación de segunda actividad no podrán participar en los procesos de ascenso a categorías profesionales superiores.

4. El pase a la situación de segunda actividad no supondrá para el funcionario merma alguna de sus retribuciones.

5. Los funcionarios en segunda actividad que pase a prestar sus servicios en puestos de trabajo fuera del Cuerpo de la Policía Local, perderá su condición de agentes de la autoridad y harán entrega del documento de acreditación profesional, placas, equipo, armamento y demás efectos que hubieran recibido para la prestación del servicio.

TITULO V

UNIFORMIDAD Y EQUIPO

CAPITULO I

UNIFORMIDAD

Artículo 106.- Clasificación de la uniformidad y equipo.

Las prendas y efectos de la uniformidad y equipo se considerarán clasificados en los siguientes grupos:

- Vestuario.
- Identificación y placas.
- Emblemas y placas.
- Distintivos y condecoraciones.
- Equipo y armamento.

Artículo 107.- Vestuario.

El vestuario está constituido por el conjunto de prendas reglamentarias que integran el uniforme necesario para el desempeño de las diferentes funciones asignadas a la Policía Local.

Artículo 108.- Uniformidad básica.

Los elementos que componen el uniforme básico de la Policía Local de Ceuta, así como las especificaciones relativas a las diversas prendas reglamentarias y aquellas complementarias que pudieran resultar precisas por necesidades del servicio, se determinarán en unas «Normas de Uniformidad».

Artículo 109.- Carnet profesional.

1. Para su identificación personal, a los miembros de la Policía Local se les asignará un carnet de identificación profesional, un número profesional y una placa policial.

2. El carnet de identificación profesional contendrá los datos indicados en el artículo 31 de este Reglamento y su configuración, dimensiones y demás características del documento se regularán en las «NORMAS DE UNIFORMIDAD».

3. A los funcionarios en situación de jubilados se les facilitará una tarjeta de identificación profesional similar a la descrita en el número anterior, en la que figurará destacadamente la situación de jubilado.

Artículo 110.- Cartera y placa policial.

1. Los miembros del Cuerpo de Policía Local portarán una cartera conteniendo el carnet de identificación profesional y la placa policial.

2. La placa policial incorporará el escudo de la Ciudad de Ceuta y el número profesional respectivo, inscrito en la base del conjunto.

Artículo 111.- Emblemas.

1. Los emblemas tienen por finalidad la identificación externa de los funcionarios de la Policía Local.

2. En el emblema policial de pecho figurará el escudo de Ceuta y la leyenda «Policía Local», y se portará sobre el bolsillo derecho, llevando en la base del conjunto el número policial correspondiente.

3. En la prenda de cabeza figurará el escudo de Ceuta.

4. En el brazo izquierdo se portará el escudo de Ceuta, con la leyenda: «Ciudad Autónoma de Ceuta», en la parte superior, y «Policía Local», en la inferior.

Artículo 112.- Divisas.

1. Las divisas constituyen la manifestación externa de los diferentes grados jerárquicos existentes en el Cuerpo de la Policía Local de Ceuta.

2. Deberán ser llevadas en las hombreras del uniforme, en la prenda de cabeza, y, en su caso, en el lado izquierdo del pecho en las prendas deportivas.

3. Las divisas serán las siguientes:

a) Subinspector-Jefe: Ribete y tres serretas de color dorado.

b) Oficial: Ribete y dos serretas de color dorado.

- c) Suboficial: Ribete y una serreta de color dorado.
- d) Sargento: Dos galones en ángulo de color plateado.
- e) Cabo: Un galón en ángulo de color plateado.

Artículo 113.- Divisas de habilitación.

1. Las divisas de habilitación consistirán en galletas ovaladas de color carmesí con los mismos elementos descritos en el artículo anterior y, además, la leyenda «Habilitado».

2. Las divisas se colocarán en el pliegue del bolsillo izquierdo, aproximadamente en la mitad del mismo, con las serretas orientadas hacia arriba, portando los del grado de origen en las hombreras.

Artículo 114.- Distintivos.

Los distintivos son los símbolos que acreditan la titulación o especialización técnica de quienes lo ostentan.

Artículo 115.- Condecoraciones.

1. Son condecoraciones aquellos símbolos o insignias que han sido concedidas a la persona que los ostentan en premio de los servicios o actos distinguidos, ya sean otorgados por la Ciudad Autónoma de Ceuta o cualquier otro Organismo del Estado español o extranjero.

2. Su colocación ser en el lado izquierdo del pecho, por encima del borde del bolsillo.

3. Las condecoraciones, en su tamaño natural, serán llevadas solo en la uniformidad de Gran Gala, o cuando sea ordenado específicamente.

Artículo 116.- Pasadores de las condecoraciones.

1. Los pasadores son la representación de la condecoración mediante una muestra de la cinta correspondiente y con arreglo a unas dimensiones establecidas.

2. Su uso será voluntario, no utilizándose con el uniforme de Gran Gala o cuando se ordene específicamente portar las condecoraciones de tamaño natural.

3. La colocación de los pasadores ser en el mismo lugar que el de las condecoraciones.

CAPITULO II

EQUIPO Y ARMAMENTO

Sección 1ª

Disposiciones generales

Artículo 117.- Equipo personal y arma.

1. La Ciudad Autónoma facilitará a los miembros de la Policía Local el correspondiente equipo personal, que estar integrado, como mínimo, por silbato, defensa, grilletes, arma corta y munición con sus respectivas fundas y cinturón negro o azul.

2. Las especificaciones acerca del equipo, así como

las relativas a complementos que resulten precisos para las necesidades del servicio, se regularán a propuesta de la Delegación de Seguridad Ciudadana.

Artículo 118.- Vehículos y otros medios.

Para la eficaz prestación de sus servicios, el Consejo de Gobierno dotar al Cuerpo de Policía Local con un número de vehículos adecuados a sus necesidades, así como son los sistemas y redes de telecomunicaciones y de informática que sean precisos.

Sección 2ª

Asignación, tenencia, depósito y custodia del arma de fuego reglamentaria.

Artículo 119.- Normativa aplicable.

Para la asignación, tenencia, depósito, custodia, mantenimiento y conservación del arma de fuego reglamentaria y de su munición, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Armas y demás legislación estatal complementaria, así como a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 120.- Aptitud para la asignación de arma.

1. Las convocatorias de Ingreso en el Cuerpo de Policía Local contarán con los reconocimientos médicos y pruebas psicotécnicas adecuadas para garantizar que su personal goza de la aptitud suficiente para la asignación de un arma de fuego.

2. Todo curso de formación para ingreso incluirá sesiones teóricas y prácticas para la capacitación en el uso del arma de fuego, la cual se deberá mantener mediante la práctica periódica adecuada en los programas que se establezcan.

3. En los supuestos de reingreso al servicio activo tras un período superior a seis meses, el interesado será sometido a las pruebas pertinentes demostrativas de la aptitud expresada en este artículo.

Artículo 121.- Retirada definitiva del arma.

El arma de fuego reglamentaria, su guía de pertenencia y la munición correspondiente, serán retiradas definitivamente al personal de la Policía Local y entregadas en la Jefatura del Cuerpo, en los supuestos siguientes:

- a) Al pasar a la situación de segunda actividad por edad.
- b) Por jubilación, excedencia o situación de servicios especiales.
- c) Por enfermedad o disminución psicofísica que incapacite para tenencia del arma de fuego.
- d) En caso de sanción firme de separación definitiva del servicio.
- e) Por la comisión de infracciones en que la legislación aplicable prevea la retirada del arma.
- f) Por fallecimiento del titular, en cuyo caso el Mando

de la Unidad Administrativa se ocupará de obtener el arma, guía de pertenencia y munición correspondiente, para su tramitación oportuna.

Artículo 122.- Retirada temporal del arma.

1. El arma de fuego reglamentaria, su guía de pertenencia y la munición correspondiente, serán retiradas con carácter temporal en los siguientes casos:

- a) Por impedimentos físicos o psíquicos sobrevenidos.
- b) Como medida cautelar en asunto disciplinario relacionado con el uso del arma en tanto se sustancia la investigación y/o el expediente.
- c) Por resolución de la Autoridad judicial en asunto penal relacionado con el uso del arma de fuego.
- d) Por pérdida, sustracción o destrucción de la guía de pertenencia, hasta que se le asigne nueva guía.
- e) Por incumplimiento de la obligación de revista del arma en el plazo fijado, hasta que la situación quede legalizada.
- f) Durante el cumplimiento de sanción firme, penal o administrativa, de suspensión de empleo.
- g) Por complicarse cualquier otra condición o circunstancia que, a criterio de la Jefatura del Cuerpo, sea aconsejable la retirada.

2. La Jefatura del Cuerpo determinará los trámites, requisitos y obligaciones a cumplir para la efectividad de esta retirada.

Artículo 123.- Inhabilitación accesoria a la retirada del arma.

La retirada del arma reglamentaria, ya sea con carácter temporal o definitivo, comporta que el interesado no pueda utilizar cualquier otra arma de fuego en la prestación del servicio, ni realizar las prácticas de tiro periódicas.

Artículo 124.- Obligación de portar el arma y exenciones.

1. Los miembros de la Policía Local están obligados a portar el arma de fuego y la munición reglamentaria dentro de las fundas y cartucheras que se determinen, durante la prestación del servicio.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, se estará exento de esta obligación en las situaciones siguientes:

- a) Servicios burocráticos o los prestados en el interior de dependencias policiales sin tener asignadas misiones de vigilancia.
- b) En los actos protocolarios que se determinen.
- c) En circunstancias especiales que, a criterio de la Jefatura del Cuerpo, se considere innecesario llevar el arma.

Artículo 125.- Expediente del arma.

La Jefatura del Cuerpo abrirá un expediente individual de cada arma reglamentaria asignada a su personal. En éste expediente se consignarán todos los datos y vicisitudes del arma, de la guía y de la munición que fueren entregadas.

Artículo 126.- Averías y reparación del arma.

1. Cualquier anomalía o defecto en el funcionamiento del arma será comunicada al Mando que se determine, absteniéndose el interesado de manipular o gestionar particularmente la reparación de estas deficiencias.

2. Igualmente, se prohíbe alterar y modificar las características de las armas, ni recargar la munición de que se haya dotado.

Artículo 127.- Pérdida, sustracción o destrucción del arma, o la guía de pertenencia.

1. En caso de pérdida, sustracción o destrucción del arma, la munición o la guía de pertenencia, el interesado lo comunicará inmediatamente en la Jefatura del Cuerpo, quien abrirá investigación para determinar la responsabilidad disciplinaria en que hubiera podido incurrir su titular y proponer las medidas correctivas que, en su caso, procedan.

2. En estos supuestos, se trasladará la información necesaria al Servicio de Intervención de Armas de la Guardia Civil.

**Sección 3ª
Medios Móviles**

Artículo 128.- Vehículos.

1. El Cuerpo de Policía Local contará con una flota de vehículos y medios móviles que, de acuerdo con las necesidades y particularidades propias de la Ciudad de Ceuta, garantice la eficacia de las funciones encomendadas.

2. Las especificaciones y características relativas a los citados medios móviles serán determinadas por los Servicios de Parque Móvil, previo informe del Cuerpo de Policía Local.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los vehículos de cuatro ruedas asignados a los servicios propios de la Policía Local conservarán sus actuales especificaciones y características.

Artículo 129.- Condiciones de los vehículos.

1. Los vehículos del Cuerpo mantendrán las condiciones de utilización y operatividad adecuadas en cada momento, para lo cual será necesario prestarles un servicio especial de mantenimiento continuo.

2. Un vehículo se considera no apto para el servicio si está dado de baja, si se encuentra en los talleres de reparación o si incumple lo establecido en la legislación sobre Tráfico y Seguridad Vial en lo que se refiere a las condiciones técnicas y de seguridad necesarias para la circulación de vehículos por las vías públicas.

Artículo 130.- Escalones de mantenimiento de los vehículos.

1. El mantenimiento y reparación de los vehículos del Cuerpo se estructurará en los escalones definidos en el presente artículo.

2. Primer escalón, Nivel 1. En este nivel estarán comprendidas las operaciones básicas de mantenimiento que todo vehículo debe tener diariamente y que corresponderán al designado como conductor del vehículo en cada turno de servicio, y que son:

a) Comprobación de los niveles de aceite del motor, líquido refrigerante, líquido de frenos y agua de batería.

b) Comprobación del dibujo y presión de los neumáticos.

c) El estado general y la limpieza del vehículo tanto en lo que se refiere a la carrocería, habitáculo o accesorios, como equipamiento policial asignado.

d) Sustitución del neumático pinchado por la rueda de recambio, así como procurar la reparación del neumático averiado.

3. Primer escalón. Nivel 2. En este nivel estarán concentradas todas aquellas reparaciones y operaciones de mantenimiento que no correspondan al conductor en su inspección diaria del vehículo y que exigen ser realizadas por personal que goce de especialización suficiente. Estas operaciones se realizarán en los talleres del Parque Móvil.

4. Segundo Escalón. En el que estarán comprendidas todas aquellas operaciones de mantenimiento y reparación de vehículos que no puedan ser atendidas en el Primer Escalón. Estas operaciones se desarrollarán en los talleres de los correspondientes concesionarios de las marcas de los vehículos.

Artículo 131.- Cuidado del mantenimiento y reparación de los vehículos.

1. El cuidado del vehículo corresponde al conductor, quien velará en todo momento de su correcta utilización y mantenimiento adecuado.

2. Si se detectare alguna avería o anomalía en el vehículos, en los accesorios o en el equipamiento asignado, se comunicará para su reparación a la mayor brevedad.

Artículo 132.- Uso de las señales de emergencia.

1. La conducción del vehículo policial se ajustará a lo establecido en la legislación sobre Tráfico y Seguridad Vial, teniendo en cuenta un uso ponderado de las señales de emergencia.

2. Las señales acústicas y luminosas se utilizarán simultáneamente cuando se circule en servicio de urgencia.

3. Se podrá utilizar las señales luminosas aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales no entrañe peligro alguno para los demás usuarios.

TITULO VI SELECCION, FORMACION Y PROMOCION

CAPITULO I

Sección 1ª

Ingreso en el Cuerpo de la Policía Local de Ceuta

Artículo 133.- Ingreso a través de la categoría de Policía.

Como norma general, el ingreso en el Cuerpo de Policía Local de Ceuta se llevará a cabo por la categoría de Policía.

Artículo 134.- Ingreso a través del acceso a la categoría de Oficial.

También podrá producirse el ingreso en el Cuerpo de Policía Local de Ceuta a través del acceso directo a las categorías de Oficial, sin perjuicio de reservar para promoción interna las plazas que se determinen en cada momento.

Sección 2ª

Selección para el ingreso en el Cuerpo a la categoría de Policía.

Artículo 135.- Procedimiento de selección.

1. El ingreso en el Cuerpo de Policía Local, mediante acceso a la categoría de Policía, se realizará por el procedimiento de selección que constará de dos fases de carácter eliminatorio:

a) Oposición libre.

b) Curso Selectivo de Formación y de prácticas a superar en la Academia del Cuerpo.

2. Las dos fases a que se hace referencia en el apartado anterior deberán figurar expresamente en las bases de todas las convocatorias.

Artículo 136.- Requisitos.

1. Para tomar parte en las pruebas selectivas de ingreso a la categoría de Policía, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser Español.

b) Tener cumplidos los 18 años y no exceder de los 30 antes del plazo de presentación de instancias.

c) Estar en posesión de las titulaciones académicas o equivalentes correspondientes a los grupos de clasificación de los funcionarios.

d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida o menoscabe el desempeño de las correspondientes funciones.

e) No haber sido separado del servicio, en virtud de expediente disciplinario, de cualquiera de las Administraciones.

nes Públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

f) Carecer de antecedentes por delitos dolosos.

g) Tener una estatura mínima de 170 centímetros los hombres y 165 centímetros las mujeres.

h) Declaración jurada de compromiso de portar armas y utilizarlas en los casos previstos por la Ley.

i) Acreditar la aptitud física mediante la presentación de un certificado médico extendido en un impreso oficial y firmado por un colegiado en ejercicio, en el que se haga constar expresamente que el aspirante reúne las condiciones físicas y sanitarias necesarias y suficientes para la realización de los ejercicios físicos que figuran especificados en la correspondiente prueba de oposición, y a que se refiere el artículo 137.1.c) del presente Reglamento. En todo caso, este certificado médico no excluirá, en absoluto, las comprobaciones posteriores que integran la prueba de reconocimiento médico descrito en el artículo 137.1.a) de este Reglamento.

j) Estar en posesión de los permisos de conducir de las clases A-2 y B-2.

k) Compromiso de conducir vehículos policiales, en concordancia con el apartado anterior.

2. Todos los requisitos establecidos en el punto anterior deberán ser reunidos por el aspirante el día en que finalice el plazo de presentación de instancias de la correspondiente convocatoria.

Artículo 137.- Pruebas de oposición.

1. Las pruebas a superar, en la fase de oposición, serán las siguientes:

a) Reconocimiento médico, con sujeción a un cuadro que garantiza la idoneidad del opositor para la función policial.

b) Pruebas psicotécnicas orientadas a comprobar que las aptitudes y rasgos de personalidad de los aspirantes son los más adecuados para la función policial a desempeñar, evaluándose los siguientes factores:

1. INTELLECTUALES.- Nivel intelectual con un coeficiente de inteligencia general igual o superior a la media de la población española.

2. APTITUDES ESPECÍFICAS.- Comprensión y fluidez verbal, atributos que requieren una puntuación media alta.

3. CARACTERÍSTICAS DE LA PERSONALIDAD.- Ausencia de patología, madurez y estabilidad emocional, motivación personal y social, sociabilidad y flexibilidad. La puntuación requerida será la media, excepto en madurez y estabilidad emocional que deberá de ser media alta.

Para verificar la interpretación de los resultados de las pruebas anteriores se realizará una entrevista a cada aspirante, por el profesional que realice las pruebas, que apoye las calificaciones obtenidas.

c) Pruebas físicas, adecuadas a la capacidad necesaria para las funciones a realizar y tendentes a comprobar entre otros aspectos, las condiciones de equilibrio, velocidad, resistencia, coordinación, etc...

d) Prueba de conocimiento, que consistirá en la contestación por escrito de temas o preguntas de su contenido que figuren en el programa de la correspondiente convocatoria.

2. Las pruebas señaladas en este artículo tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio.

3. Los contenidos mínimos de todas las pruebas establecidas en este artículo, así como el desarrollo de las mismas, serán determinadas por el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma, a propuesta de la Delegación de Seguridad Ciudadana.

Artículo 138.- Calificación de las pruebas de oposición.

1. Las diferentes pruebas de la fase de oposición establecidas en el artículo anterior serán calificadas de la siguiente forma:

1º. El reconocimiento médico se calificará de «apto» o «no apto».

2º. Las pruebas psicotécnicas y de personalidad se calificarán de «apto» o «no apto».

3º. Las pruebas físicas se calificarán de cero a diez puntos, siendo necesario obtener un mínimo de cinco puntos en cada una de las diferentes pruebas que se celebren, obteniéndose la nota final a través de la media aritmética correspondiente al conjunto de las pruebas.

4º. La prueba de conocimiento se calificará de cero a diez puntos, siendo necesario obtener un mínimo cinco puntos para superarla.

2. Para la valoración y calificación de las pruebas de reconocimiento médico, psicotécnicas y físicas, se requerirán los servicios de personal especializado, que emitirá, con arreglo a las condiciones de la correspondiente convocatoria, un informe, a la vista del cual el Tribunal resolverá.

Artículo 139.- Calificación de la fase de oposición.

La calificación definitiva de la fase de oposición será la suma de las calificaciones finales obtenidas en las pruebas de naturaleza puntuable.

Artículo 140.- Nombramiento de funcionarios en prácticas.

Los aspirantes que hayan superado y aprobado la fase de oposición, una vez cumplidos los requisitos formales que establezca la correspondiente convocatoria, serán nombrados funcionarios en prácticas y recibirán, con cargo a la Ciudad Autónoma, las retribuciones que les corresponda.

Artículo 141.- Curso Selectivo de Formación.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 135, será requisito indispensable, en cuanto a segunda fase del

proceso selectivo, superar un Curso Selectivo de Formación en la Academia de la Policía Local, cuya duración no será inferior a cuatro meses.

2. Los contenidos del Curso Selectivo de Formación, así como su desarrollo será determinado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Director de la Academia de la Policía Local.

Artículo 142.- Calificación del Curso Selectivo de Formación.

1. El Curso Selectivo de Formación será calificado de cero a diez puntos, siendo necesario obtener un mínimo de cinco puntos para superarlo.

2. La no incorporación o el abandono del Curso Selectivo de Formación sin causa justificada, conllevará hacer dejación de todos los derechos obtenidos en el proceso selectivo.

Artículo 143.- Calificación de la segunda fase del proceso de selección integrada por el Curso Selectivo de Formación.

La calificación definitiva de la segunda fase del proceso selectivo integrada por el Curso Selectivo de Formación en la Academia de la Policía Local coincidirá con la calificación a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 144.- Período de prácticas.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 135 del presente Reglamento, será requisito indispensable, en cuanto a la segunda fase del proceso selectivo, superar un período de prácticas cuya duración será, como mínimo de tres meses, simultáneo al período de formación.

2. Las Bases de la convocatoria correspondiente fijarán la duración del período de prácticas.

Artículo 145.- Calificación del período de prácticas y del proceso selectivo integrado por el mismo.

1. El período de prácticas se calificará por el Tribunal como «apto» o «no apto», a la vista del informe razonado que, sobre el mismo, habrá de realizar el Claustro de Profesores de la Academia de la Policía Local.

2. La calificación definitiva de la segunda fase del proceso selectivo integrada por el período de prácticas será de «apto» o «no apto», de conformidad con lo establecido en el punto 1 de este artículo.

Artículo 146.- Calificación definitiva del proceso de selección.

La calificación definitiva del proceso selectivo vendrá dada por la suma de las calificaciones obtenidas en la fase de oposición y en el Curso Selectivo de Formación, estableciéndose en tal suma la siguiente ponderación:

$$(OP \times 0,40) + (CS \times 0,60)$$

Donde OP es la calificación obtenida en la fase de oposición y CS es la calificación obtenida en el Curso Selectivo de Formación.

Sección 2ª

Selección para el ingreso en el Cuerpo de Policía Local a la Categoría de la Escala Técnica o de Mando.

Artículo 147.- Procedimiento de Selección.

1. De acuerdo con el artículo 133 del presente Reglamento, el ingreso en el Cuerpo de Policía Local mediante acceso a las categorías de Escala Técnica o de Mando, se realizará por el procedimiento de selección que constará de las siguientes fases:

A) Categoría de Subinspector:

1.- Se proveerá mediante el procedimiento de libre designación.

B) Categoría de Oficial:

1.- Se proveerá por el procedimiento de concurso oposición que se acuerde.

2.- Curso Selectivo de Formación.

3.- Período de prácticas.

Artículo 148.- Requisitos.

1. Para tomar parte en las pruebas selectivas serán exigibles los mismos requisitos que, para la categoría de Policía, establece el artículo 136 del presente Reglamento, salvo la previsión de edad de los aspirantes, quienes deberán haber cumplido los veintiún años y no superar los cincuenta y cinco antes de que termine el plazo de presentación de instancias de la correspondiente convocatoria; no obstante, cuando los aspirantes a las plazas ostentasen, en el momento de realizarse la correspondiente convocatoria, la condición de funcionarios del Cuerpo de la Policía Local en categoría inferior a la de las plazas convocadas, no se computará, a los efectos del cálculo de la edad máxima exigida que anteriormente se ha mencionado, el tiempo de servicio prestado desde la fecha de ingreso en el Cuerpo hasta la señalada convocatoria.

2. Igualmente será de aplicación lo previsto en el artículo 136.2 de este Reglamento.

Artículo 149.- Fase de concurso.

1. La fase de concurso consistirá en la calificación de los méritos alegados por el aspirante, de acuerdo con el baremo que establezca el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Delegación de Seguridad Ciudadana.

2. En la fase de concurso sólo podrá valorarse los méritos que se posean antes de la finalización del plazo de presentación de instancias y que se acrediten documentalmente.

3. La calificación definitiva de la fase de concurso vendrá dada por la suma de todos los puntos obtenidos por la aplicación de lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 150.- Fase de oposición.

1. Las pruebas a superar, en la fase de oposición serán determinadas en cuanto a sus contenidos mínimos, para cada categoría, por el Consejo de Gobierno o Pleno de la Asamblea, a propuesta de la Delegación de Seguridad Ciudadana,

incluyéndose en todo caso pruebas psicológicas, físicas, de conocimiento y un reconocimiento médico, teniendo todas las pruebas carácter eliminatorio. Asimismo, y también con éste carácter, se incluirá una última prueba consistente en la presentación y defensa por los aspirantes de un Proyecto Profesional relacionado con el puesto de trabajo a desempeñar. Dicho proyecto deberá ser presentado por escrito y defendido oralmente ante el Tribunal calificador.

2. Las diferentes pruebas de la fase de oposición se calificará conforme a lo establecido en el artículo 139 del presente Reglamento.

La prueba consistente en la presentación y defensa por los aspirantes del proyecto Profesional, a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, se calificará de cero a diez puntos, siendo necesario obtener un mínimo de cinco puntos para superarla.

3. Para la valoración y calificación de las pruebas psicotécnicas, físicas y de reconocimiento médico, se requerirán los servicios del personal especializado, que emitirá con arreglo a las condiciones de la correspondiente convocatoria, su informe, a la vista del cual el Tribunal decidirá.

4. La calificación definitiva de la fase de oposición será la suma de las obtenidas en las pruebas de naturaleza puntuable.

Artículo 151.- Nombramiento de funcionarios en prácticas.

Los aspirantes que hayan superado y aprobado la fase de oposición, una vez cumplidos los requisitos formales que establezca la correspondiente convocatoria, serán nombrados funcionarios en práctica y recibirán, con cargo a los presupuestos de la Ciudad Autónoma las retribuciones que les correspondan.

Artículo 152.- Curso Selectivo de Formación.

1. Será requisito indispensable, en cuanto a segunda fase del procedimiento selectivo, superar un Curso Selectivo de Formación en el centro de formación que se determine, cuya duración no será inferior a cuatro meses.

2. Será de aplicación en cuanto a calificación del Curso Selectivo de Formación y de la segunda fase del procedimiento selectivo, las previsiones contenidas en los artículos 142 y 143 del presente Reglamento.

Artículo 153.- Período de prácticas: su calificación y de la tercera fase del proceso selectivo integrada por el mismo.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 147 del presente Reglamento será requisito indispensable, en cuanto a la segunda fase del proceso selectivo, superar un período de prácticas, cuya duración será, como mínimo, de tres meses y simultáneo al período de formación.

2. Las Bases de la convocatoria correspondiente fijarán la duración del período de Formación y prácticas.

3. El período de prácticas no será puntuable. La valoración del mismo se realizará por el Tribunal, como «apto» o

«no apto», a la vista del informe razonado que, sobre el mismo, habrá de realizar el Claustro de Profesores de la Academia de la Policía Local o, en su caso, la Delegación de Seguridad Ciudadana.

4. La calificación definitiva de la segunda fase del proceso selectivo integrada por el período de prácticas será de «apto» o «no apto», de conformidad con lo establecido en el punto tres de este artículo.

Artículo 154.- Calificación definitiva del proceso selectivo.

1. La calificación definitiva del proceso selectivo vendrá dada por la suma de las calificaciones obtenidas en la fase de concurso, la de oposición, estableciéndose en tal suma la siguiente ponderación:

$$(COP \times 0,40) + (CS \times 0,60)$$

Donde COP es la calificación obtenida en la fase de concurso oposición y CS es la calificación obtenida en el Curso Selectivo de Formación.

Sección 4ª

Normas generales aplicables a todos los procesos selectivos para ingreso en el Cuerpo de Policía Local

Artículo 155.- Oferta Pública de Empleo.

La Ciudad Autónoma de Ceuta seleccionará al personal de la Policía Local de conformidad con las previsiones de la Oferta Pública de empleo, mediante las oportunas convocatorias, que deberán ajustarse a lo previsto en el presente Reglamento así, como a lo dispuesto en la legislación básica del Estado en materia de función pública local.

Artículo 156.- Contenido de las convocatorias.

Las convocatorias deberán publicarse de acuerdo con la Oferta de Empleo Pública, en el primer trimestre de cada año natural, y habrán de contener al menos las siguientes circunstancias:

a) Número, denominación y características de las plazas convocadas, con determinación exacta de la Escala y categoría a que pertenezcan, con indicación del Grupo de titulación que corresponda a cada una de ellas, el nivel de los puestos y las condiciones o requisitos necesarios para el desarrollo de cada uno de ellos, conforme a lo que se señale al efecto en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

b) Pruebas selectivas que hayan de celebrarse, para cada categoría.

c) En el supuesto de ser tenidos en cuenta méritos en la selección, las convocatorias contendrán relación de méritos, su valoración y los sistemas de acreditación de los mismos.

d) Declaración expresa de que los Tribunales de Selección no podrán aprobar ni declarar que han superado las pruebas selectivas un número superior de aspirantes al de plazas convocadas.

e) Centro o dependencia a que deberán dirigirse las instancias y en que se expondrán las sucesivas comunicaciones sin perjuicio de que estas últimas puedan, además, de publicarse en el «Boletín Oficial de la Ciudad» o notificarse directamente a los interesados.

f) Condiciones o requisitos que deben reunir los aspirantes.

g) Composición del Tribunal.

h) Sistema de valoración de las pruebas y calificación.

i) Programa que haya de regir el desarrollo de las pruebas.

j) Calendario preciso de realización de las pruebas, debiéndose tener en cuenta que desde la terminación de una prueba y el comienzo de la siguiente deberán transcurrir un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas y que todas las pruebas selectivas deberán estar concluidas antes del uno de octubre de cada año, sin perjuicio de los Cursos Selectivos de Formación y período de prácticas.

k) Orden de actuación de los aspirantes, según el sorteo previamente celebrado.

l) Determinación de las características del Curso Selectivo de Formación, así como el período de prácticas.

Artículo 157.- Publicación de los anuncios de la convocatoria.

Los anuncios de la convocatoria, juntamente con las bases que regirán el proceso selectivo, se publicarán en el Boletín Oficial de Ceuta, publicándose también las reseñas de las convocatorias en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 158.- Constitución y composición de los Tribunales calificadoros.

1. Los Tribunales calificadoros estarán constituidos por un número impar de miembros, no inferior a cinco, debiendo designarse el mismo número de suplentes.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, en los Tribunales figurará, en todo caso, un representante de la Administración del Estado.

3. Asimismo, en los Tribunales figurarán los vocales que serán nombrados a propuesta de la Junta de Personal. Asimismo las organizaciones sindicales con representatividad en la Administración Autonómica podrán designar un observador que participará en el Tribunal con voz pero sin voto.

4. La composición de los Tribunales será predominantemente técnica y los vocales deberán poseer titulación o graduación igual o superior a las exigidas para acceso a las plazas convocadas.

Artículo 159.- Incorporación de los Tribunales de asesores especialistas.

Los Tribunales podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, para todas o alguna de las pruebas. Dichos asesores se limitarán a la colaboración que,

en función de sus especialidades técnicas, les solicite el Tribunal, por lo que actuarán con voz, pero sin voto.

Artículo 160.- Causas de abstención y prohibición de formar parte de los Tribunales.

1. Deberán abstenerse de formar parte de los Tribunales notificándolo a la Autoridad convocante, aquellas personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

2. Asimismo, no podrán formar parte de los Tribunales aquellos funcionarios que, en el ámbito de actividades privadas, hubiesen realizado tareas de formación o preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación correspondiente convocatoria.

Artículo 161.- Normas supletorias a los Tribunales calificadoros.

En todo lo no previsto expresamente en este Reglamento, será de aplicación a los Tribunales Calificadores lo dispuesto en el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, así como cuantas otras disposiciones regulen esta materia.

CAPITULO II

PROMOCION INTERNA

Artículo 162.- Casos en que procede la promoción interna.

1. La Ciudad Autónoma deberá realizar convocatorias de promoción interna entre los integrantes del Cuerpo que reúnan los requisitos exigidos en el presente Reglamento, cuando se trate de cubrir plazas a las categorías de Cabo, Sargento y Suboficial.

2. También podrá realizar convocatorias de promoción interna entre los integrantes del Cuerpo que reúnan los requisitos exigidos en el presente Reglamento, para cubrir plazas de la Escala Técnica.

Artículo 163.- Sistema selectivo.

1. En los supuestos de promoción interna el procedimiento selectivo constará de las siguientes fases:

a) Concurso-Oposición, entre los miembros del Cuerpo que posean los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

b) Curso selectivo de Formación.

2. Las fases a que se hace referencia en este artículo habrán de figurar expresamente en las Bases de todas las convocatorias.

Artículo 164.- Requisitos de los aspirantes.

1. Para tomar parte en las pruebas selectivas de promoción interna, serán exigibles los requisitos establecidos en el artículo 136 del presente Reglamento, salvo el requisito que contempla la letra g) del precepto citado y la previsión de edad de los aspirantes, quienes deberán haber cumplido los veintidós años y no superar los sesenta antes de la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias de la correspondiente convocatoria.

2. Además de los requisitos generales establecidos en el párrafo anterior, serán exigibles los siguientes:

- Ser miembro del Cuerpo de la Policía Local de Ceuta.
- Tener un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría inmediatamente inferior a las plazas que se convoquen.
- Poseer la titulación académica exigible para el acceso a la categoría a la que se promociona.

3. Todos los requisitos exigibles a que se hace referencia en los puntos 1 y 2 del presente artículo deberán figurar expresamente en las Bases de todas las convocatorias.

Artículo 165.- Desarrollo de la fase de concurso.

1. La fase de concurso, que será previa a la de oposición, consistirá en la calificación de méritos alegados y debidamente acreditados por los aspirantes, de acuerdo con el Baremo de Méritos que establezca el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma a propuesta de la Delegación de Seguridad Ciudadana, de acuerdo con los requisitos profesionales exigibles a cada categoría.

2. La calificación definitiva de la fase de concurso vendrá dada por la suma de todos los puntos obtenidos por aplicación de lo previsto en el punto número 1 de este artículo.

Artículo 166.- Desarrollo de la fase de oposición.

1. Las pruebas a superar, en la fase de oposición serán análogas a las que, para el ingreso en el Cuerpo de Policía Local a través de la categoría de Policía, establece el artículo 137 del presente Reglamento, con la excepción de que, en la convocatoria para cobertura de plazas correspondientes a la categoría de Suboficial y superiores a ésta, no incluirán, en las Bases, pruebas físicas.

Cuando se trate de procesos de selección para la cobertura de plazas de Sargento y categorías superiores a ésta, entre las pruebas de oposición se incluirá, además, como última prueba, una consistente en la presentación y defensa por los aspirantes de un Proyecto Profesional relacionado con el puesto de trabajo a desempeñar. Dicho Proyecto deberá ser presentado por escrito y defendido oralmente ante el Tribunal Calificador.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, excepcionalmente, las Bases de las convocatorias podrán eximir de la realización de todas o algunas de las pruebas físicas a aquellos funcionarios del Cuerpo de Policía Local que hayan resultado disminuidos por accidente profesional acaecido con motivo del ejercicio de la función policial, en sus condiciones físicas.

3. Todas las pruebas que integren la fase de oposición con carácter eliminatorio, y los contenidos mínimos de las mismas así como su desarrollo, serán establecidos por el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma, a propuesta de la Delegación de Seguridad Ciudadana, de acuerdo con los requisitos profesionales exigibles a cada categoría.

4. Las diferentes pruebas de la fase de oposición se calificarán conforme a lo establecido en el artículo 137 de este Reglamento.

Las pruebas consistentes en la presentación y defensa del Proyecto Profesional a que se ha hecho referencia en el apartado 1 de este artículo se calificarán de cero a diez puntos, siendo necesario obtener un mínimo de cinco puntos para superarla.

5. La calificación definitiva de la fase de oposición será la suma de las calificaciones finales obtenidas en las pruebas de naturaleza puntuable.

Artículo 167.- Curso Selectivo de Formación.

1. Será requisito indispensable, en cuanto a segunda fase del proceso selectivo, superar un Curso Selectivo de Formación en el centro de formación que se determine.

2. Serán de aplicación, en cuanto a calificación del Curso Selectivo de Formación y de la segunda fase del proceso de selección las previsiones contenidas en los artículos 141 y 142 del presente Reglamento.

Artículo 168.- Calificación definitiva del proceso selectivo.

La calificación definitiva del proceso de selección vendrá dada por la suma de la calificación del concurso-oposición y la correspondiente al Curso Selectivo de Formación, estableciéndose en tal suma la siguiente ponderación:

$$(COP \times 0,40) + (CS \times 0,60)$$

Donde COP es la calificación obtenida en la fase de concurso-oposición y CS es la calificación obtenida en el Curso Selectivo de Formación.

CAPITULO III**FORMACION DE LOS POLICIAS LOCALES****Sección 1ª****Disposiciones generales****Artículo 169.- Academia.**

Para atender a las labores de formación y perfeccionamiento con carácter profesional y permanente de los funcionarios del Cuerpo existirá una Academia que dependerá directamente del Director de la misma y cuyas actividades se regularán por un Reglamento específico.

Artículo 170.- Homologación de Cursos.

La Ciudad Autónoma podrá homologar cursos de interés policial realizados en instituciones y centros de formación privada o dependientes de otras Administraciones Públicas, tales como Comunidades Autónomas y Municipios ajenos a la propia Ciudad Autónoma, Ministerio del Interior y de Administraciones Públicas, Universidades, Federación Española de Municipios y Provincias, Organismos Internacionales, etc; teniendo en cuenta los contenidos formativos y la cualificación del profesorado.

Artículo 171.- Acreditación de la formación.

1. Los diplomas, certificados y acreditaciones, correspondientes a los diferentes Cursos que imparta la Academia de Policía Local de Ceuta, deberán expresar, necesariamente, la duración del Curso de que se trate en horas lectivas, así como, según los casos, la asistencia o aprovechamiento obtenido por el alumno.

**Sección 2ª
Cursos de Formación**

Artículo 172.- Curso de Formación Básica y para el ingreso en el Cuerpo de Policía Local.

1. La formación y perfeccionamiento de los miembros del Cuerpo de Policía Local de Ceuta se efectuará a través de cursos de actualización y especialización.

2. Los cursos de actualización y especialización se realizarán en la Academia de Policía Local de Ceuta y también podrán realizarse en otros Centros homologados por la Ciudad Autónoma de Ceuta.

Artículo 176.- Cursos de Actualización.

1. Los Cursos de Actualización tendrán por objeto mantener el nivel de capacitación general y, especialmente, el de aquellas materias que hayan experimentado una evolución o modificación sustancial, estableciéndose unos criterios objetivos para el acceso a la realización de los mismos.

2. Los Cursos de Actualización programados por la Academia de Policía Local de Ceuta, serán de asistencia obligatoria para el personal del Cuerpo hacia el que vayan dirigidos, realizándose estos Cursos dentro del horario de servicio.

**Sección 4ª
Preparación física y tiro**

Artículo 179.- Asistencia a prácticas de preparación física y tiro.

1. Anualmente, la Academia del Cuerpo de la Policía Local de Ceuta establecerá un plan periódico de preparación física y tiro para todos los miembros del Cuerpo.

2. La asistencia a las prácticas de preparación física será voluntaria y fuera de las horas de servicio.

3. La asistencia a las prácticas de tiro será obligatoria y dentro del horario de servicio para todos los miembros del Cuerpo a los que no se les haya retirado el arma reglamentaria.

CAPITULO IV**ACADEMIA DE LA POLICIA LOCAL**

Artículo 180.- Actividad formativa y su coordinación.

La Policía Local de Ceuta tendrá su propia Academia, adscrita orgánicamente a la Delegación de Presidencia, para la realización de Cursos de Formación, Cursos de Actualización y Especialización, Jornadas, Seminarios y en general cuantas actividades contribuyan a dar una formación integral a los funcionarios de la Policía Local.

Artículo 181.- Reglamento de la Academia.

La Academia de Policía Local de Ceuta contará con su propio reglamento en el que se establecerá su estructura orgánica, normas de funcionamiento y un régimen disciplinario que incluirá, como posible sanción a las faltas muy graves, la expulsión del centro, con la pérdida de todos los derechos adquiridos.

Artículo 182.- Recursos y presupuesto de la Academia.

Las instalaciones, medios y recursos de la Academia de la Policía Local estarán integrados dentro de los de la propia Policía Local.

Artículo 183.- Selección del profesorado.

En la selección del profesorado se tendrá en cuenta, entre otros méritos, su capacitación y su experiencia profesional, la titulación académica, los cursos realizados, así como la cualificación y experiencia docente.

TITULO VII**REGIMEN DISCIPLINARIO****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 184.- Normativa aplicable.

1. El régimen disciplinario de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local se ajustará a los principios establecidos en:

a) Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de 13 de marzo.

b) Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de 2 de agosto.

c) Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 de abril.

d) Real Decreto Legislativo 781/1986, que aprobó el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, de 18 de abril.

e) Real Decreto 884/1989, de 14 de julio, que aprobó el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

2. La responsabilidad de los funcionarios de las policías locales podrá ser: penal, civil y disciplinaria.

3. La iniciación de procedimientos penales, no impedirán la incoación y tramitación de expediente disciplinario por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente, sólo podrá producirse cuando la sentencia en el ámbito penal sea firme, y la declaración de hechos penales probados vinculará a la Administración. Las medidas cautelares que pueden adoptarse en estos supuestos podrá prolongarse hasta que recaiga la resolución definitiva en el procedimiento judicial, salvo en cuanto a la suspensión del sueldo, en que se estará a lo dispuesto en la legislación general de funcionarios.

Artículo 185.- Principios rectores.

El régimen disciplinario se ajustará, en todo caso, a los principios de presunción de inocencia, concentración, información de la acusación y audiencia del interesado.

Artículo 186.- Régimen disciplinario de los funcionarios en prácticas.

Los funcionarios en prácticas estarán sometidos a las normas de régimen disciplinario establecidas por el respectivo Centro de Formación en que se encuentren durante el período formativo.

Artículo 187.- Competencia sancionadora.

El Presidente o Consejero en quien delegue será competente para incoar expedientes disciplinarios, adoptando las medidas cautelares pertinentes y, en su caso, sancionar a los miembros de la Policía Local, salvo la imposición de sanción de separación definitiva del servicio que corresponderá al Pleno de la Asamblea de la Ciudad Autónoma.

Artículo 188.- Extinción de la responsabilidad.

La responsabilidad disciplinaria de los funcionarios de la Policía Local se extingue por el cumplimiento de la sanción, muerte de la persona responsable, prescripción de la falta o de la sanción, indulto o amnistía.

CAPITULO II

FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

Sección 1ª

Faltas y sus prescripciones

Artículo 189.- Clasificación de faltas.

Las faltas disciplinarias en que puedan incurrir los miembros del Cuerpo de Policía Local de Ceuta podrán ser: muy graves, graves y leves.

Artículo 190.- Faltas muy graves.

Se considerarán faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones.

b) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

c) El abuso de sus atribuciones, la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios y vejatorios a las personas que se encuentren bajo custodia.

d) La subordinación individual o colectiva respecto a las autoridades o mandos de que dependan, así como obediencia a las legítimas atribuciones dadas por aquellos.

e) La no prestación de auxilio con urgencia en aquellos casos o circunstancias graves en que sea obligado su actuación.

f) El abandono de servicio.

g) La violación del Secreto Profesional y la falta debido sigilo respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de la labor policial a cualquier personal.

h) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.

i) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de las mismas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

j) Haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el plazo de un año.

k) La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

l) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio.

m) Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

n) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.

ñ) La publicación o utilización indebida de secretos oficiales así declarados por Ley o clasificados como tales.

o) La notoria falta de rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas, incluso en la exigencia del cumplimiento de las ordenanzas municipales, Reglamentos, Bandos y Decretos.

p) La violación de la neutralidad o independencia política, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electores de cualquier naturaleza y ámbito.

q) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

r) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.

s) Los actos limitativos de la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones.

t) Cualquier otra conducta no enumerados en los pun-

tos anteriores, tipificada como falta muy grave en la legislación general de funcionarios.

Artículo 191.- Faltas graves.

Se considerarán faltas graves:

a) La falta de obediencia debida a los superiores y Autoridades, cuando por su magnitud y alcance no se estime como muy grave.

b) El abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones.

c) La tolerancia de los superiores respecto de la comisión de faltas muy graves o graves, de sus subordinados.

d) La grave desconsideración con los superiores, compañeros o subordinados.

e) Causar grave daño en los locales, material o documentos de los servicios, edificios de la Corporación, señalización viaria y amueblamiento urbano.

f) Intervenir en un procedimiento administrativo cuando se de alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.

g) La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicios a la Administración o a los ciudadanos y no constituya falta muy grave.

h) La falta de rendimiento que afecte el normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave.

i) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilicen en provecho propio.

j) El incumplimiento injustificado de la norma de trabajo que, acumulado, suponga un mínimo de diez horas al mes.

k) El encubrir la comisión de un falta.

l) La tercera falta injustificada de existencia en un período de tres meses, cuando los dos anteriores hubieran sido objeto de sanción como falta leve.

m) La grave perturbación del servicio.

n) La grave falta de consideración con los administrados.

ñ) Las acciones u omisiones dirigidas a evitar los sistemas de control de horario o a impedir que sean dictados los incumplimientos injustificados de la jornada laboral.

o) Los conductos constitutivos de delito doloso relacionados con el servicio a que causen daño o a la Administración o a los administrados.

p) El haber cometido tres o más faltas leves en el período de un año.

q) No cumplir las órdenes, normas y directrices dictadas por el Presidente, su Delegado o Jefe del Cuerpo.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por mes, el período comprendido desde el día primero al último de cada uno de los doce que comprende el año.

Artículo 192.- Faltas leves.

Se considerarán faltas leves:

a) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo cuando no suponga falta grave.

b) La falta de asistencia injustificada de un día, la falta reiterada de puntualidad.

c) La incorrección con el público, superiores, compañeros o subordinados.

d) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones.

e) El incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario siempre que no deban ser clasificadas como falta muy grave o grave.

f) La falta de correcta uniformidad y aseo personal.

Artículo 193.- Inducción y encubrimiento en la comisión de faltas.

Incurrirán en la misma responsabilidad que los autores de una falta, los que induzcan a su comisión y los jefes que la toleran. Asimismo incurrirán en falta de inferior grado los que encubra la comisión de una falta.

Artículo 194.- Prescripción de las faltas.

1. Las faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los dos años y las leves al mes; en todo caso a contar desde la fecha de su comisión.

2. La prescripción quedará interrumpida:

a) En las faltas graves y muy graves por la notificación al interesado de la incoación del correspondiente expediente disciplinario, volviendo a contar dichos plazos si la tramitación del expediente estuviera paralizado más de seis meses por causa no imputable al interesado.

b) En las faltas leves se interrumpirá con la notificación al interesado de los hechos y preceptos infringidos, volviendo a contar el plazo desde la fecha en que aquel presentara las alegaciones o a los cinco días de tal notificación en caso de no haberlas presentado.

Sección 2ª

Sanciones y su prescripción

Artículo 195.- Clasificación de las sanciones.

1. Por la comisión de faltas muy graves se podrá imponerlas sanciones siguientes:

a) Separación del Servicio.

b) Suspensión de funciones de tres a seis años.

2. Por la comisión de faltas graves se podrá imponer las sanciones siguientes:

- a) Suspensión de funciones por menos de tres meses.
- b) Inmovilización en el escalafón por un período no superior a cinco años.
- c) Pérdida de cinco a veinte días de remuneración y suspensión de funciones por igual período.

3. Por la comisión de faltas leves se podrá imponer las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento.

Artículo 196.- Graduación de las sanciones.

Para graduar las sanciones, además de las faltas objetivamente cometidas, debe tenerse en cuenta con el principio de proporcionalidad.

- a) La intencionalidad.
- b) La perturbación de los servicios.
- c) Los daños y perjuicios producidos a la Administración o a los administrados.
- d) La reincidencia en la comisión de faltas.
- e) El grado de participación en la comisión u omisión.
- f) La transcendencia para la seguridad pública.

Artículo 197.- Prescripción de sanciones.

Las sanciones por faltas muy graves prescribirán a los seis años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al mes; comenzando el plazo desde el día siguiente en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrante su cumplimiento si se hubiera comenzado.

Artículo 198.- Anotación y cancelación de sanciones.

1. Las sanciones disciplinarias se anotarán en sus respectivos expedientes personales, con indicación de las faltas que las motivaron.

2. Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves, no sancionadas con la separación definitiva del servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones, a instancia del interesado que acreditar buena conducta desde que se le impuso la sanción. La cancelación de anotaciones por faltas leves se realizará a petición del interesado a los seis meses de la fecha de su cumplimiento.

3. La cancelación producirá el efecto de anular la anotación sin que pueda certificarse de ella salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes para ello y a los exclusivos efectos de su expediente personal.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

A) DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 199.- La incoación, plazos, trámites y demás aspectos del procedimiento sancionador, será el general de todos los funcionarios, con las siguientes especificaciones.

a) No se podrá imponer sanciones por faltas graves o muy graves sino en virtud del expediente disciplinario instruido al efecto, cuya tramitación se regir por los principios de sumariedad y celeridad sin perjuicio de las garantías jurídicas del funcionario.

b) 1. Las sanciones por faltas leves podrán imponerse sin más trámites que la audiencia al interesado, sin necesidad de instruir expediente.

La Autoridad llamada a sancionar en este caso, evaluar y diligenciará, las actuaciones precisas que den lugar a la imposición de la sanción reglamentaria, y siempre con las mayores garantías para el inculcado.

b) 2. En el curso de una acción disciplinaria, el funcionario tiene derecho a ser oído.

c) Para la imposición de sanciones, incluso la suspensión de empleo y sueldo, la competencia es de la Presidencia o de su Delegado.

d) Para la imposición de la sanción de separación del servicio, la competencia de ser de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta.

e) Las sanciones disciplinarias impuestas a los funcionarios de la Policía Local serán inmediatamente ejecutivas. Su cumplimiento no será suspendido por la interposición de recurso administrativo o judicial. La Autoridad competente en cuanto a su resolución podrá suspender, de oficio o a instancia de parte, la ejecución de la sanción impuesta, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

f) Iniciado el procedimiento penal o disciplinario, se podrá acordar la suspensión provisional por la Autoridad competente para ordenar la incoación del expediente administrativo.

B) TRAMITACION DEL EXPEDIENTE.

Faltas graves y muy graves.

Artículo 200.- En la tramitación del expediente se observará.

a) El procedimiento para la sanción de faltas disciplinarias muy graves y graves se impulsará de oficio en todos sus trámites.

b) El órgano competente para incoar el procedimiento podrá acordar previamente, la realización de una información reservada.

c) La incoación del expediente disciplinario podrá acordarse de oficio a propuesta del Jefe del Cuerpo.

d) La incoación del procedimiento con el nombramiento de Instructor, y en su caso, de Secretario, se notificará al funcionario inculcado y a los designados para ostentar dichos cargos, de inmediato.

e) En lo relativo al derecho de recusación por el inculcado se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

f) El instructor ordenará en el plazo máximo de quince días la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución y, en particular, la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

g) 1. En todo caso y como primeras actuaciones se procederá a recibir declaración al inculcado y evaluar cuantas diligencias se deduzcan de la comunicación o denuncia que originó el expediente y de que aquel hubiera manifestado en su declaración.

g) 2. El instructor deberá proponer en el momento de elaborar el pliego de cargos, a la vista del resultado de las actuaciones practicadas, el mantenimiento o levantamiento de la medida de suspensión provisional que, en su caso, se hubiera adoptado.

h) El pliego de cargos se redactará de forma clara y precisa, en párrafos separados, y enumerados para cada uno de los hechos imputados, concediéndose al expediente un plazo de diez días para que pueda contestarlo, alegando cuanto considere oportuno a su defensa y proponiendo la práctica de cuantas pruebas estime necesarias.

i) 1. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, el instructor, de oficio o a instancias de parte, podrá acordar la apertura de un período de diez días, a fin de que puedan practicarse cuantas pruebas juzgue oportunas.

i) 2. Para la práctica de las pruebas propuestas, así como las acordadas de oficio por el instructor, se notificará previamente al funcionario expedientado indicándole lugar, fecha y hora en que deberán realizarse.

j) Cumplimentadas las diligencias previstas en el presente Capítulo, se dar vista del expediente al inculcado, con carácter inmediato para que, en el plazo de diez días, alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés.

k) El instructor formulará, dentro de los cuatro días siguientes a la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, propuesta de resolución en la que figurarán con previsión los hechos, se hará la valoración jurídica de los mismos para determinar si se estima cometida la falta y en su caso, cual sea ésta y la responsabilidad del inculcado señalando la sanción a imponer.

l) La propuesta de resolución del expediente se notificará por el instructor al interesado para que, en el plazo de diez días, puedan alegar cuanto considere conveniente a su

defensa, incluso respecto a la denegación de pruebas.

ll) Oído el interesado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá, con carácter inmediato, el expediente convenientemente foliado y numerado al órgano competente.

m) La resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, deberá adoptarse en un plazo máximo de cuatro días, y en ella deberá determinarse con precisión:

- La falta que se estime cometida.

- La sanción que se impone.

n) La resolución deberá ser notificada de inmediato al inculcado, con expresión del recurso o recursos que quepan contra la misma, y el órgano ante el que han de presentarse con sus plazos.

ñ) Las sanciones disciplinarias se ejecutarán según los términos de la resolución que se imponga, y con carácter inmediato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Promoción interna del Grupo D al C.

El acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo C, podrá llevarse a cabo a través de la promoción interna de los Cuerpos o Escalas del Grupo D del área de actividad o funcional correspondiente, cuando éstos existan, y se efectuará por el sistema de concurso-oposición, con valoración en la fase de concurso de los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad.

A estos efectos se requerirá la titulación establecida en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o una antigüedad de diez años en un Cuerpo o Escala del Grupo D, o de cinco y la superación de un curso específico de formación al que accederá por criterios objetivos.

SEGUNDA.-

A los miembros del Cuerpo de Policía Local que, a la entrada en vigor del presente Reglamento, carezcan de la titulación académica adecuada conforme a la legislación vigente, se les mantendrá en su Grupo como situación a extinguir respetándoles todos los derechos.

TERCERA.-

1. El Consejo de Gobierno llevará a cabo el desarrollo normativo preceptuado en el articulado, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Igualmente, en el mismo período, aprobarán los correspondientes Anexos y, en su caso, normas complementarias, para la unificación de la uniformidad y equipo regulados en el Título III.

CUARTA.-

Hasta tanto no se cree y provea el puesto de trabajo de

Subinspector Jefe, tanto el Oficial Jefe como el Oficial 2 Jefe de la Policía Local, seguirán ostentando sus actuales funciones.

QUINTA.-

La plaza de Suboficial no se proveerá hasta tanto se cree la misma por Consejo de Gobierno o por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Se faculta al Jefe del Cuerpo para dictar las instrucciones y circulares precisas para la aplicación y debida ejecución de lo establecido en este Reglamento.

SEGUNDA.-

En lo no previsto en el presente Reglamento, estará a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

TERCERA.-

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la publicación del presente Reglamento, queda derogado el Reglamento de la Policía Local, urgente, aprobado definitivamente por el Pleno del Ilustre Ayuntamiento de Ceuta el día 16 de diciembre de mil novecientos noventa y tres, así como todas aquellas órdenes, circulares y otras disposiciones que se opongan a lo establecido por este Reglamento, de igual o inferior cargo.

Normas de suscripción:

Las inscripciones al B.O. de Ceuta deberán ser solicitadas mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente. Ayuntamiento. Archivo. Plaza de Africa s/n. 51001. Ceuta.

Las inscripciones al B.O. de Ceuta serán por años naturales indivisibles. No obstante, para las solicitudes de alta, comenzado el año natural, podrán hacerse por el semestre o trimestre natural que reste.

El pago se realiza antes de los 15 días naturales contados a partir de la notificación. No se aceptarán talones nominativos ni transferencias bancarias.

Las suscripciones se considerarán renovadas si no se comunica su cancelación antes del 15 de enero del mismo año.

Las tarifas vigentes, según acuerdo plenario de 13 de noviembre de 1995, son de:

- Ejemplar 260 pts.
- Suscripción anual 11.000 pts.
- Anuncios y Publicidad:
 - 1 plana 6.500 pts. por publicación
 - 1/2 plana 3.250 pts. por publicación
 - 1/4 plana 1.650 pts. por publicación
 - 1/8 plana 900 pts. por publicación
 - Por cada línea 80 pts.

Las inscripciones serán gratuitas sólo para los centros oficiales que lo soliciten y previa autorización del Alcalde-Presidente.

